



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCELLERIA.—“*Modus vivendi*” firmado en Madrid el 31 de Diciembre de 1928, revisando el Convenio de Comercio entre España y Suiza de 15 de Mayo de 1922.—Página 386.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley declarando disuelta la Oficialía Mayor de esta Presidencia, y organizando los servicios en la forma que se indica.—Páginas 387 y 388.

Real decreto nombrando Jefe del Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Jerónimo Celorrio y Guillén.—Página 388.

Otro ídem Letrado del Cuerpo técnico-administrativo de esta Presidencia, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Arturo Lope García.—Página 388.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Carrera diplomática.—Páginas 388 a 398.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes del

Ministerio de Hacienda a D. Miguel Aulló y Costilla, D. Bernardino Alonso de Celada y Revuelta y don Luis Fernández de Valderrama y San José.—Página 398.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas durante el mes de Noviembre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 398 y 399.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 399 y 400.

Otra disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se expresa pasen a prestar sus servicios al Ministerio de Economía Nacional.—Páginas 400 y 401.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo a las señoras y señores que se indican Reales licencias para contraer matrimonio.—Páginas 401 y 402.

Otra declarando a D. Indalecio Cassinello López renunciante al cargo de Vicepresidente de la Audiencia de Murcia.—Página 402.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el párrafo primero de la regla 2.ª de la Real orden número 40, de este Ministerio, publicada en la GACETA el día 10 del actual, quede redactado en la forma que se indica.—Página 402.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Antonio Carralero y Fernández Ahuja, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno civil de Oviedo.—Página 402.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden relativa a la autorización a Empresas de las publicaciones emanadas del Consejo de la Economía Nacional.—Páginas 402 y 403.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Accediendo a la petición formulada por los Colegios Notariales de Baleares, Burgos, Oviedo y Pamplona, en el sentido de que los Notarios puedan percibir la cantidad de 0,25 pesetas por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de sus Colegios.—Página 403.

ERÉCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Anunciando haber sido declarado prescrito por la Dirección general de la Deuda el crédito procedente de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el soldado que perteneció al Batallón de Cazadores de Cataluña Ramón Sánchez Rodríguez.—Página 404.

Relación nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar, que por ignorarse su actual paradero no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos.—Página 404.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 406.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 406.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 407.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su resi-

dencia y que insisten en su derecho. Página 407.
Prorrateo de las cantidades concedidas para jubilación de los señores que se mencionan.—Página 407.
Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 407.
FOMENTO.—Circuito Nacional de Fir-

mes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 408.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 67.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERÍA

"MODUS VIVENDI" FIRMADO EN MADRID EL 31 DE DICIEMBRE DE 1928, REVISANDO EL CONVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA DE 15 DE MAYO DE 1922

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Consejo Federal Suizo han resuelto modificar del modo siguiente el Convenio de Comercio firmado entre España y Suiza el 15 de Mayo de 1922:

I. El artículo 1.º se sustituye por el siguiente:

"Las Partes contratantes se garantizan, recíprocamente, en lo concerniente a la importación, a la exportación y al tránsito, el trato y los derechos de la nación más favorecida."

"Cada una de las Partes contratantes se compromete, en consecuencia, a hacer beneficiar, gratuita e inmediatamente a la otra, de todos los privilegios y favores que, respecto a las cuestiones precitadas, haya concedido o conceda a una tercera Potencia, especialmente en lo referente al importe, a la garantía y a la percepción de los derechos de Aduanas, a los coeficientes de aumento, a los almacenes de depósito de Aduana, a los impuestos interiores, a las formalidades y al trato de las expediciones en las Aduanas y a los derechos de "accise" o de consumo percibidos por cuenta del Estado, de las provincias, de los cantones o de los Municipios."

II. El artículo 2.º se redactará como sigue:

"Los productos naturales o manufacturados, de origen español, disfrutará en general, a su importación en Suiza, el trato de los de la nación más favorecida."

III. El artículo 3.º se redactará del modo siguiente:

"Los productos naturales o manufacturados, de origen suizo, disfrutará en general, a su importación en España, el trato de los de la nación más favorecida."

IV. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de 15 de Mayo de 1922, ambos Gobiernos convienen en que dicho Convenio pueda ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes en todo tiempo, para que cesen sus efectos un mes después de la denuncia.

V. Se suprimen los anejos A, B y C del Convenio de Comercio de 15 de Mayo de 1922.

Continúan subsistentes las demás disposiciones del citado Convenio, incluso el Protocolo adicional al mismo, de 28 de Junio de 1922.

VI. El presente *modus vivendi* entrará en vigor el 1.º de Enero de 1929 y regirá hasta la fecha de aplicación de los nuevos Aranceles españoles.

Esto, no obstante, ambos Gobiernos se reservan la facultad de denunciarlo para que deje de regir antes de dicha fecha, mediante previo aviso de un mes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han firmado el presente *modus vivendi* y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, en español y en francés, en doble ejemplar, el 31 de Diciembre de 1928.

(L. S.) El Marqués de Estella.

(L. S.) M. de Steutz.

DECLARACIÓN

En el momento de firmar el presente *modus vivendi* el infrascrito, Ministro Plenipotenciario de Suiza, debidamente autorizado, declara que, en vista de lo dispuesto por el Gobierno de Su-

Majestad en el Real decreto de 28 del mes actual y del trato arancelario que en consecuencia será aplicado desde el 1.º de Enero de 1929 con carácter autónomo y transitorio hasta la entrada en vigor de los nuevos Aranceles españoles a los productos comprendidos en el anejo B al Convenio de Comercio concertado entre España y Suiza el 15 de Mayo de 1922, el Consejo Federal Suizo aplicará, también desde el 1.º de Enero de 1929, de un modo autónomo y hasta la entrada en vigor de los nuevos Aranceles españoles, a los productos de origen español a los que se refieren las partidas siguientes comprendidas en el anejo A al citado Convenio de 22 de Mayo de 1922: 34, 36 b), ex 39 b) (comprendiendo solamente los plátanos), ex 46, 47 a), 72, 74, 117 a), b), c), 228 a) y ex 228 c), los derechos inscritos en dicho anejo, así como la nota ad 117 que en él figura.

El Presidente del Consejo de Ministros de S. M., que suscribe, toma nota de la anterior declaración, con cuyo contenido está conforme, y declara, a su vez, que el Gobierno de S. M. adoptará en seguida las disposiciones administrativas necesarias para que las notas y adiciones que figuran en el anejo B al mencionado Convenio de Comercio de 15 de Mayo de 1922 y que no estuviesen ya contenidas en el Arancel que regirá transitoriamente desde el 1.º de Enero de 1929 o en el Repertorio vigente, continúen siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los nuevos Aranceles españoles.

No obstante lo que se consigna en la presente Declaración respecto al plazo de vigencia del régimen a que la misma se refiere, cualquiera de los dos Gobiernos podrá hacer cesar sus efectos en todo tiempo, mediante denuncia notificada al otro con un mes de anticipación.

Hecho en Madrid, en español y en francés, en doble ejemplar, el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Marqués de Estella.

M. de Steutz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La diversidad de funciones atribuidas a esta Presidencia del Consejo, que, además de las inherentes a cada Departamento ministerial, asume, como de su peculiar cometido, las dimanantes de la actuación y relaciones con el Poder moderador, ha motivado, desde ya lejano tiempo, la organización de los servicios de de aquella con un personal administrativo encargado de los asuntos de esa índole y otro personal especializado en materias de Derecho, que, conforme a los preceptos del Real decreto de 13 de Septiembre de 1888, declarado subsistente por la vigente ley de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, habría de reunir la cualidad de Letrado, constituyendo el Negociado de nueva creación, denominado de lo Contencioso, que no excederá del número de cuatro funcionarios.

Por circunstancias y modalidades especiales, ese personal versado en cuestiones de Derecho ha desaparecido paulatinamente, nutriéndose el escalafón actual de muy diversos modos, originando todo ello quebranto notorio para la buena y metódica ordenación de los servicios de singular trascendencia y relieve a esta Presidencia encomendados; e inspirándose en la conveniencia de proveer de personal técnico el servicio que desempeñaba el Negociado Contencioso y de exigir, ineludiblemente, la oposición para el ingreso de personal idóneo en el auxiliar administrativo con la parsimonia que consientan las posibilidades económicas nacionales, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 12 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A E. P. de V. M.,

AGUIEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 184.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Ofi-

cialía Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los funcionarios que forman la plantilla de dicho organismo quedarán, por su disolución, en situación de excedencia forzosa con derecho a disfrutar, mientras no reingresen al servicio del Estado, el haber correspondiente a los dos tercios de su sueldo actual.

Artículo 2.º Para prestar los servicios hoy encomendados a la extinguida Oficialía Mayor, se crean por el presente Decreto-ley dos Cuerpos con escalafones totalmente independientes, que se denominarán "Cuerpo técnico administrativo" y "Cuerpo auxiliar administrativo" de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Al Cuerpo técnico administrativo, que estará constituido por dos Jefes de Administración civil de primera y de tercera clase, que percibirán los sueldos de 12.000 y 10.000 pesetas anuales, respectivamente, corresponderán las funciones jurídicas y de ordenación de pagos, adscritas hoy a la Oficialía Mayor que se extingue.

Las demás funciones encomendadas por las disposiciones vigentes a este organismo quedarán a cargo del Cuerpo auxiliar administrativo, que estará sometido jerárquicamente al Cuerpo técnico, cuyo Jefe ejercerá las funciones de dirección, inspección e intervención sobre todos los servicios que tengan a su cargo ambos Cuerpos técnico y auxiliar.

Artículo 3.º El servicio del Cuerpo técnico-administrativo quedará encomendado al Cuerpo de Abogados del Estado.

A este fin, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección de lo Contencioso, propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros el destino de los que hayan de desempeñar las aludidas plazas.

Si los sueldos de los Abogados designados fuesen superiores, con arreglo a su escalafón, a los correspondientes a los de 12.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, el Ministerio de Hacienda suplirá la diferencia de sueldo resultante.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se concede derecho preferente a ocupar las dos plazas del Cuerpo técnico-administrativo a los Letrados que a la publicación de este Decreto-ley presten servicio activo en la extinguida Oficialía Mayor y hayan estado adscritos durante un plazo mínimo de ocho años al Negociado de lo

Contencioso de la propia Presidencia.

Cuando resulte vacante la plaza de 12.000 pesetas, tendrá derecho preferente a ocuparla por nombramiento directo el Letrado que por hallarse en las condiciones previstas en el párrafo anterior venga desempeñando la de 10.000 pesetas.

Al vacar esta última plaza, por cualquier causa, pasará a servirse, desde luego, por un Abogado del Estado.

Los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, al ser llamados a prestar servicio en el Cuerpo técnico-administrativo de la Presidencia del Consejo, se acomodarán a las normas y disposiciones que regulan el funcionamiento y régimen interior de la misma, si bien en lo tocante a ascensos, destinos, jubilaciones y demás derechos y deberes seguirán dependiendo de la Dirección general de lo Contencioso, y se regirán por las disposiciones orgánicas y reglamentarias del Cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo 5.º El Cuerpo auxiliar administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros estará constituido por tres Jefes de Negociado y cinco Oficiales de Administración, en la siguiente forma: una plaza de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, con 8.000 pesetas, límite máximo de la escala; dos plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas; tres plazas de Oficiales de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas; una plaza de Oficial de segunda clase de Administración civil, con 4.000 pesetas, y una de tercera clase, con 3.000 pesetas.

Artículo 6.º El ascenso de los Jefes de Negociado será por concurso y examen de aptitud entre los que ostenten esta categoría.

El pase de la categoría de Oficial a la de Jefe de Negociado se verificará por concurso y examen de aptitud entre los Oficiales de primera clase.

El ingreso en el Cuerpo auxiliar administrativo se verificará por la clase de Oficial tercero, con sueldo de 5.000 pesetas, mediante oposición libre, con derecho a ascenso hasta la categoría de 8.000 pesetas, en la forma regulada en los párrafos anteriores.

Artículo 7.º El personal de la extinguida Oficialía Mayor que por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 4.º no pueda entrar a formar parte del Cuerpo técnico-administrativo, podrá, previa solicitud y demostración de aptitud, ingresar en el Cuerpo auxiliar administrativo que se crea en este Decreto, en las catego-

más similares a aquellas que hasta la fecha venían ostentando.

Si en el nuevo escalafón del Cuerpo auxiliar no existieran categorías similares a las que anteriormente ostentaban en la Oficialía Mayor, pero si superiores, podrán ocupar las plazas inmediatamente superiores dentro del referido escalafón.

Las plazas que resulten por cubrir se proveerán por oposición libre.

Artículo 3.º Se derogan todas las disposiciones que regían el servicio administrativo e interior de la Presidencia hasta la fecha, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 135.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto-ley de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo Técnicoadministrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, al Letrado D. Jerónimo Celorrio y Guillén, que reúne las condiciones exigidas en dicho Decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 136.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto-ley de esta fecha,

Vengo en nombrar Letrado del Cuerpo Técnicoadministrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, a don Arturo Lope García, que reúne las condiciones exigidas en dicho Decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: Complemento de la reorganización de la plantilla de la Carrera diplomática, que V. M. se ha dignado aprobar por su Decreto de 29 de Diciembre último, y ejecución de lo dispuesto en el Decreto-ley de Bases de 29 de Septiembre de 1928, modificado en parte el 29 de Diciembre, es el Reglamento que tengo la honra de someter adjunto a la aprobación de V. M.

Lo complejo y delicado de la materia, por afectar a funcionarios de procedencias, categorías y funciones distintas, aunque no sin enlaces, y cuyas situaciones respectivas merecían toda consideración y respeto, impidió llevar a cabo esa reglamentación en el período excesivamente breve que con el mejor deseo se había señalado, pareciendo preferible no subordinar al cumplimiento estricto de aquel plazo la bondad de la obra a realizar, que, por la razón antedicha, requería madura reflexión.

No pretende el que suscribe que el nuevo Reglamento sea una obra perfecta; pero sí está convencido de que en él, sin perder nunca de vista el interés público ni la conveniencia del servicio, se han tomado en seria consideración y armonizado con la mayor ecuanimidad los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios de las Carreras diplomática y consular a extinguir llamados a integrar paulatinamente la nueva Carrera diplomática en unión de los que ingresen, ya directamente, en ella a partir de las próximas oposiciones.

Esa reglamentación, que sin apartarse fundamentalmente de normas tradicionales, viene a adaptarlas al nuevo estado de cosas, desarrolla fielmente las bases orgánicas que V. M. aprobó y permitirá llevar a la práctica con sereno y equitativo espíritu la reorganización de servicios acordada el 29 de Diciembre próximo pasado y reflejada en el nuevo Presupuesto.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me permito presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 137.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento de la Carrera diplomática para la ejecución del Decreto-ley de Bases, orgánico de dicha Carrera, de 29 de Septiembre de 1928, modificado por el de 29 de Diciembre próximo pasado.

Artículo 2.º Dicho Reglamento entrará en vigor desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y sus disposiciones, en la parte correspondiente, se aplicarán a la provisión de todas las vacantes que en la actualidad existan, sean o no anteriores a la publicación de la plantilla de la Carrera diplomática, aprobada por Mi Decreto de 29 de Diciembre último.

Ddo en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DIPLOMATICA

CAPITULO PRIMERO

De los funcionarios diplomáticos.

Artículo primero. Con arreglo a lo establecido en el Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, la Carrera diplomática es facultativa y especial, y los cargos correspondientes a la misma serán desempeñados por individuos pertenecientes a ella.

Los Embajadores constituirán, sin fijación de plantillas, la cabeza de la Carrera diplomática, aunque no procedan de ella, siendo de recomendar que su designación se haga entre los Ministros Plenipotenciarios de primera clase, aun en el caso de que hayan de ser acreditados como tales Embajadores por Cartas Credenciales, sin que esto modifique su categoría administrativa.

Artículo 2.º Las categorías de la Carrera diplomática, aparte de los Embajadores, son las siguientes:

Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Secretario de primera clase.

Secretario de segunda clase.

Secretario de tercera clase.

Artículo 3.º Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la representación de España en la nación en que están acreditados y la jefatura y dirección de los servicios diplomáticos y consulares establecidos en la misma; así como de las personas que desempeñen en el país misiones oficiales encomendadas por el Gobierno español.

Artículo 4.º Las Embajadas serán desempeñadas por Embajadores o por Ministros Plenipotenciarios de primera clase acreditados como tales Embajadores por Cartas Credenciales.

Las Legaciones que las leyes de Presupuestos designen como de primera clase, serán desempeñadas por Ministros Plenipotenciarios de esta categoría. Las demás, así como los Consulados generales, serán desempeñados por Ministros Plenipotenciarios de segunda o tercera clase, indistintamente.

Los Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase desempeñarán las plazas que se asignen a dichas categorías, en cualquier organismo de la Administración Central.

Los cargos de Ministros Consejeros en las Embajadas serán desempeñados por Ministros Plenipotenciarios de tercera clase.

Los cargos de Secretarios de primera clase en las Misiones diplomáticas y de Cónsules de primera clase, serán desempeñados por Secretarios de primera clase.

Los cargos de Secretarios de segunda clase en las Misiones diplomáticas, y de Cónsules de segunda clase, lo serán por Secretarios de segunda clase.

Los cargos de Secretarios de tercera clase en las Misiones diplomáticas, y los de Vicecónsul en los Consulados o en Viceconsulados independientes, serán desempeñados por Secretarios de tercera clase.

Artículo 5.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con España habrá un Consulado general, del que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias Consulares establecidas en el mismo. En el caso de que exista más de un Consulado general en el mismo país, se señalará a cada uno su jurisdicción propia.

En los Estados donde no exista Consulado general, asumirá las funciones de éste el Cónsul de Carrera más antiguo acreditado en el país.

En los Estados donde no exista ningún Consulado de Carrera, se considerarán las funciones del Cónsul general anejas a la Misión diplomática establecida en el país.

Artículo 6.º Se señalará a todo Consulado el distrito especial, dentro del cual ha de ejercer directamente sus funciones, y, además, una demarcación que comprenderá las Agencias honorarias colocadas bajo su dependencia.

Artículo 7.º Cuando se ausente el Jefe de una Misión diplomática le sustituirá, como Encargado de Negocios "ad interim", el funcionario de mayor categoría de la misma.

Igualmente quedarán encargados de los Consulados, en las ausencias de los Jefes, los funcionarios de más categoría, adserilos a cada uno de ellos.

Artículo 8.º No podrán los funcionarios diplomáticos españoles admitir gerencias de una Embajada, Legación o Consulado extranjero, sin previa autorización del Gobierno de Su Majestad.

En casos de urgencia, podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los archivos de otro país, dando inmediata-

mente cuenta al Gobierno y, en su caso, a la Misión diplomática.

Artículo 9.º El Jefe de una Misión diplomática podrá disponer en caso de urgencia y conveniencia del servicio que el Cónsul general u otro funcionario pase a visitar en su nombre una, varias o todas las Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta, en informe detallado, de cuanto en ellas observe respecto a los diversos servicios de las Cancillerías consulares. De la Memoria redactada por el inspector se elevará una copia a la Secretaría general.

En este caso, se abonará a dicho funcionario, además de sus emolumentos, los que señalan las disposiciones vigentes en materia de dietas, asistencias y viáticos.

Artículo 10.º Queda terminantemente prohibido a los funcionarios diplomáticos que desempeñen cargos en el extranjero, ser comerciantes o ejercer en el país en que residan ninguna profesión o industria.

Artículo 11.º Todos los funcionarios de la Carrera diplomática deberán solicitar Real licencia para contraer matrimonio, dirigiendo a la Superioridad la correspondiente instancia en que conste el nombre y la familia de la persona con quien desean contraer matrimonio.

Los que presten servicio en el extranjero lo harán por conducto de su Jefe o Jefes, quien o quienes cursarán la instancia informándola con carácter reservado.

En el caso de que el matrimonio se efectuara sin obtener la Real licencia, el funcionario será suspendido y sometido a un expediente para depurar las razones de tal conducta y aplicarle la sanción que proceda.

CAPITULO II

De la Administración Central.

Artículo 12.º El cargo de Secretario general será desempeñado precisamente por un Embajador de Su Majestad que proceda de la Carrera y haya consolidado su categoría en el desempeño del cargo.

Las funciones de Vicesecretario serán desempeñadas por un Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Artículo 13.º Son cargos afectos a la Secretaría general de Asuntos Exteriores el de Grefier Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, los de Primer y Segundo Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa, Isabel la Católica. En cuanto a la Orden del Mérito Civil, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la misma.

También están afectos a dicha Secretaría los cargos de Vocales de las Asambleas Supremas de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y el de Agente General de Preces.

El cargo de Grefier Habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro será desempeñado por el Secretario general.

El de Primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de primera clase. El de Segundo Introdutor de Embajadores por un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.

El Jefe de la Sección de Cancillería será Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y Mérito Civil.

Los cargos de Vocales, Grandes Cruces o Comendadores de las Asambleas de las Reales Ordenes, serán desempeñados por funcionarios de la Carrera diplomática, con arreglo a las respectivas categorías.

El cargo de Agente general de Preces será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario en situación activa o pasiva.

A los funcionarios de la Carrera diplomática que hayan prestado o presten en adelante sus servicios en la Secretaría de S. M. el Rey y S. M. la Reina Doña María Cristina, se les considerará, a los efectos del cumplimiento de condiciones para el ascenso y para determinar sus derechos pasivos, como en servicio activo.

CAPITULO III

De las situaciones de los funcionarios.

Artículo 14.º Las situaciones de los funcionarios de la Carrera diplomática son las siguientes:

- 1.º En servicio activo.
- 2.º Excedente forzoso.
- 3.º Excedente voluntario.
- 4.º Honorario.
- 5.º Supernumerario.

A la primera corresponderá el sueldo entero y las obvenções correspondientes; a la segunda los dos tercios del sueldo; a la tercera la mitad durante un año, debiendo cesar en el cobro de haberes pasado este plazo; y en la cuarta y quinta no se percibirán haberes.

La situación en servicio activo es aquella en la cual se halla el funcionario prestando sus servicios con carácter de funcionario diplomático en la Administración pública o en el extranjero, incluso en puestos dependientes de la Sociedad de las Naciones o de la Oficina Internacional del Trabajo.

La situación de excedente forzoso corresponderá a los funcionarios de la Carrera diplomática, de acuerdo con lo establecido por las leyes vigentes, por supresión temporal o definitiva de su puesto.

La situación de excedente voluntario se concederá a los funcionarios de la Carrera diplomática por renuncia voluntaria del destino de que sean titulares o el que se les ofrezca por traslado o por ascenso en turno de antigüedad.

El excedente voluntario que, después de reingresar en el servicio activo, pida de nuevo la excedencia, no tendrá derecho a percibir ningún haber, a no ser que haya permanecido en servicio activo dos años, por lo menos, a contar de dicho reingreso.

Los Jefes de Misión actualmente cesantes y los Embajadores que cesen en lo sucesivo sin haber ingresado en la Carrera por la última categoría serán declarados "honorarios".

Finalmente, los funcionarios de la Carrera diplomática que hayan pasado o pasen a servir otro destino de la Administración pública o a desempeñar, por designación del Gobierno, otros cargos de interés público, quedarán supernumerarios. Esta situación será declarada de oficio y empezará a

contarse desde la fecha en que el funcionario declarado supernumerario cese en el cargo que desempeñaba, y durará hasta tres meses después de cesar en el otro.

Los excedentes forzosos y los supernumerarios que no aceptaran la colocación en activo que les fuera concedida al cesar las circunstancias por las cuales fueron declarados en dichas situaciones, pasarán a la de excedentes voluntarios.

Artículo 15. Los funcionarios diplomáticos que sean llamados por la ley a prestar servicios en el Ejército, como procedentes de reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes con derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquel, así como también a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, si hallándose en filas les correspondiese el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Artículo 16. Los funcionarios diplomáticos que fuesen sometidos a procedimiento judicial o administrativo y suspendidos de empleo y sueldo o que lo sean en virtud de la facultad discrecional del Gobierno, consignada en el artículo 73 de este Reglamento, cobrarán, durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absolto o de no llegarse a iniciar procedimiento, tendrán derecho a la otra mitad y a volver a ocupar sus puestos, que no podrán ser provistos sino con el carácter de interinidad, a no ser que las conveniencias del servicio aconsejen otra cosa.

Artículo 17. Podrá promoverse expediente, tanto de oficio como a instancia de los funcionarios, cualquiera que sea su situación, para declarar que éstos se hallan imposibilitados físicamente para prestar servicio.

Los expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo e informe de los Jefes a cuyas órdenes sirvan o hayan servido los funcionarios y con audiencia de la Sección correspondiente de la Secretaría General de Asuntos Exteriores.

Artículo 18. Los funcionarios a quienes se declare imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver a él cuando cesare la inutilidad, previo expediente, instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y, en este caso, se colocarán en el escalafón con el mismo número y categoría que tenían al dejar el servicio, reingresando en éste en iguales condiciones que los excedentes forzosos.

Artículo 19. Los funcionarios que cesen en sus cargos a consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas podrán ser alizados por el Go-

bierno o declarados excedentes forzosos.

Artículo 20. Los funcionarios en situación de excedentes forzosos, excedentes voluntarios o supernumerarios, mientras que permanezcan en estas situaciones, conservarán sus puestos en el escalafón.

Los que habiendo sido declarados cesantes, en virtud de corrección disciplinaria o gubernativa, fuesen luego rehabilitados para prestar de nuevo sus servicios, serán colocados en el escalafón de su categoría en el mismo número que tenían al decretarse su cesantía.

Artículo 21. Los Embajadores que procedan de la Carrera diplomática y tengan más de veinticinco años de servicios en dicha Carrera, si fueran separados de tales puestos, serán considerados, a los efectos del percibo de haberes, como excedentes forzosos.

En la misma condición quedarán los demás Jefes de Misión que en virtud de la facultad discrecional del Gobierno, y sin ser a ello acreedores por sus actos, fuesen separados de las Legaciones que regenten.

Artículo 22. Mensualmente se publicará en el *Boletín Oficial* de la Secretaría General de Asuntos Exteriores la lista de los funcionarios excedentes forzosos, por el orden que ocupen en el escalafón y la de los excedentes voluntarios que tengan pedido el reingreso en el servicio activo, por el orden de presentación de las correspondientes instancias.

CAPITULO IV

De los sueldos y otros emolumentos.

Artículo 23. Los funcionarios diplomáticos percibirán el sueldo regulador que les corresponda desde el momento del nombramiento, siempre que tomen posesión de su destino dentro del plazo o prórroga reglamentarios.

Artículo 24. El sueldo regulador es el que se asigna a cada categoría de la Carrera y no varía, cualquiera que sea el puesto que se desempeñe.

Mientras no se regulen y unifiquen todas las categorías de la Administración pública, los sueldos correspondientes a los funcionarios de la Carrera diplomática serán los siguientes:

	Poses- tales. anuales.
Embajador	25.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	20.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	17.000
Ministro Plenipotenciario de tercera clase	14.000
Secretario de primera clase...	12.000
Secretario de segunda clase...	9.000
Secretario de tercera clase....	6.000

Artículo 25. Además del sueldo regulador, los funcionarios diplomáticos percibirán las cantidades asignadas en presupuesto a sus respectivos cargos, en calidad de gastos de representación, para mobiliario, alumbrado, calefacción y material, o por cualquier otro concepto.

Con los gastos de representación atenderán a la propia de su cargo; pero cuando circunstancias especiales

impongan a un Jefe de Misión o de Oficina consular la organización de algún agasajo fuera de lo normal, podrá dicho Jefe solicitar, con la posible anticipación e indicando aproximadamente su importe, autorización para incluir el gasto en la cuenta trimestral de extraordinarios.

En la cantidad asignada para gastos de mobiliario, alumbrado, calefacción y material se comprende el importe del entretenimiento del mobiliario y enseres de la Casa Embajada o Legación cuando esté amueblada por el Estado, el de la Cancillería, el alumbrado y la calefacción de una y otra, el teléfono, el agua, el franquero de la correspondencia, el coste de las impresiones, libros y registros, la traducción de los documentos que se remitan al Gobierno, los gastos de iluminación, regalos y propinas de costumbre y cualesquiera otros frecuentes y comunes.

Dicha cantidad se abonará mensualmente por dozavas partes, y aunque corresponderá exclusivamente al Jefe de la Misión disponer su inversión, el Consejero, y donde no lo haya el funcionario Jefe de Cancillería, llevará un libro especial en que conste lo que se va gastando por cada concepto (mobiliario, alumbrado, calefacción, material), rindiendo cuenta trimestral, pudiendo ser utilizado el remanente de un mes en atenciones de los siguientes, a cuyo efecto se irá formando un fondo permanente con los sobrantes, aunque comprendan a diversos ejercicios económicos, y si, por el contrario, en algún momento se observase que la asignación iba a resultar insuficiente, el Jefe de Misión dará cuenta razonada a la Superioridad con la posible anticipación.

En igual forma se administrará el importe del crédito asignado para automóviles.

Las mismas normas se aplicarán en lo que cabe a la rendición de cuentas de la inversión de las cantidades asignadas para material de los Consulados.

Artículo 26. Los Jefes de Misión y los de Consulados establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el coste en cada año de los uniformes de invierno y verano de los "cazases" que están asignados a la Legación o Consulado, según su importancia.

Artículo 27. Los funcionarios diplomáticos en el extranjero percibirán siempre sus haberes en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada por el Ministerio de Hacienda para fijar los derechos de Aduanas.

Artículo 28. Los Jefes de Misión que se ausenten de sus puestos para asistir a las sesiones de altos Cuerpos Consultivos no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Artículo 29. La cuantía de las asignaciones para gastos de representación y demás emolumentos se fijará en los sucesivos proyectos de leyes económicas, teniendo en cuenta la carestía de la vida en las distintas zonas, tomando un tipo común para cada categoría dentro de cada zona. Esto no obstante, y en casos especiales, podrá señalarse a un determinado cargo una asignación que exceda el tipo fijado para la zona correspondiente, por razón de su lejanía, la insalubridad del clima u otras circunstancias para a-

mentes o accidentales del puesto que así lo justifiquen.

Artículo 30. Cuando un Jefe de Misión diplomática o de Consulado cese en el desempeño de su cargo o se ausente temporalmente de su destino, sea cual fuere la causa a que dicha ausencia obedezca, percibirá sólo su sueldo personal, y el funcionario que quede encargado de la Misión o del Consulado "ad interim", recibirá la mitad de los gastos asignados a su Jefe y lo correspondiente a los gastos ordinarios.

Sin embargo, cuando el Jefe de Misión diplomática o de un Consulado, al ausentarse de su destino, no salga del país de su residencia, seguirá percibiendo la totalidad de sus asignaciones.

Percibirá igualmente la mitad de dichos gastos de representación y todos los gastos ordinarios asignados al Jefe del puesto, la persona que, a falta de un funcionario de carrera, quede encargado de un Consulado.

Artículo 31. Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior al de su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que, con arreglo a la que tuviesen, les correspondía; pero se les satisfarán los gastos de representación y los demás emolumentos asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior a su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, completando el funcionario su sueldo regulador con cargo a la cantidad señalada como gastos de representación.

Si la comisión fuese en un destino de la misma categoría, fuera de la Administración central, percibirán el sueldo personal con cargo al destino de que sean titulares, y los gastos de representación y demás emolumentos, con cargo al puesto que en comisión ocupan. Si la comisión fuera en un sitio sin consignación en el presupuesto, percibirá el sueldo y gastos de representación y demás emolumentos del puesto de que sea titular si no se destina a éste, también en comisión, a otro funcionario que tenga derecho a dichos gastos de representación y, en su caso, demás emolumentos.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo se harán por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes, cuando ocurran en el extranjero; podrá, sin embargo, prorrogarse el plazo tratándose de un nombramiento en comisión de superior categoría para desempeñar el cargo de Jefe de Misión diplomática o Consulado general, cuando así lo estime necesario el Gobierno.

Artículo 32. Corresponderá al funcionario, Jefe de puesto consular, y donde haya más de uno a prorrata entre ellos, y, en su defecto, a la persona a quien en su ausencia se halle encargada del mismo, el 3 por 100 de los derechos consulares que recaen en sus respectivas oficinas consulares, hasta las primeras 50.000 pesetas, y, además, el 2 y medio por 100 de la cantidad en que dicha recaudación exceda de la expresada suma, entendiéndose que el cómputo de esas cantidades será por años, independientemente

de las personas que desempeñen el cargo.

CAPITULO V

De la provisión de vacantes, ascensos y traslados.

Artículo 33. Las vacantes se proveerán con la mayor rapidez posible cuando circunstancias especiales no aconsejen otra cosa; pero, de todos modos, los funcionarios en quienes se provean por ascenso, tendrán en su nueva categoría la antigüedad del día siguiente al en que se produjo la vacante, siempre que tomen posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la Carrera diplomática sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados. Sin embargo, si el funcionario ascendido debiera pasar a la situación de excedente voluntario o seguir en ella o en la de supernumerario, se le podrá dar posesión sin tal requisito y al solo efecto de consolidar su nueva categoría.

Los Jefes de Misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten a desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar la Carta poniendo término a su misión, que, en este caso, deberá serlo por su sucesor.

Todos los demás funcionarios diplomáticos nuevamente nombrados, tomarán igualmente posesión de su cargo tan pronto como se presenten a desempeñarlo, cesando los que estuvieren ocupando el mismo.

Artículo 34. No será necesaria la presencia del interesado para dar posesión a los funcionarios que, al ascender, están cumpliendo de hecho el servicio militar.

Artículo 35. Las plazas que vagen hasta la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase inclusive, se proveerán dentro de cada categoría y con arreglo a las solicitudes presentadas, tomando en consideración las siguientes normas:

1.ª Antigüedad de servicios en la Carrera.

2.ª Haber desempeñado con buena nota y por más tiempo cargos diplomáticos y consulares; y

3.ª Haber prestado servicios en las zonas lejanas que se citan en el artículo 42, también por más tiempo.

Sin embargo, si razones especiales del servicio aconsejaran en bien del mismo el nombramiento de algún funcionario que no reuniera las condiciones antes prescritas, se podrá efectuar su traslado.

Artículo 36. Los funcionarios que lleven más de un año efectivo en un puesto y deseen pasar a otro, podrán enviar a la Secretaría general una lista por orden de preferencia de los cargos de su categoría a que les convenga ser destinados. Sin embargo, su petición no empezará a surtir efecto hasta transcurridos dos años de residencia efectiva en el puesto que ocupe el solicitante.

Artículo 37. Las vacantes que ocurran en cada categoría hasta la de Ministro Plenipotenciario de segunda clase inclusive, si no hubiera ningún excedente forzoso ni supernumerario a quien correspondiera colocar, se cu-

brirán, una vez hechos los traslados que puedan ser procedentes, con arreglo a los siguientes turnos:

1.º Por nombramiento del excedente voluntario de la misma categoría, a quien correspondiera.

2.º Por ascenso del funcionario más antiguo en la categoría inferior inmediata, sea cual fuere su situación, siempre que tenga tres años, por lo menos, de servicio activo en dicha categoría.

3.º Por ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que se hallen en servicio activo, siempre que figuren en el primer tercio de la escala de su categoría; tengan, por lo menos, tres años de servicios efectivos en dicha categoría; cumplan las demás condiciones que se exigen en este Reglamento, y, además, hayan obtenido la calificación especial de aptos para ascender por elección.

Para los efectos de fijar el tercio de que trata el párrafo anterior, no se tendrá en cuenta más que el número de funcionarios que se hallen en activo servicio.

Las vacantes de Ministro Plenipotenciario de primera clase serán provistas libremente por el Gobierno entre funcionarios de la Carrera diplomática.

Los nombramientos de Secretarios de segunda y tercera clase se harán por Real orden; los de las demás categorías, por Real decreto. En cada uno se hará constar el turno a que corresponda, y todos se publicarán en la GACETA DE MADRID: los de Real decreto *in extenso*; los de Real orden en relación.

Los cargos de Jefe de Misión se proveerán siempre previa propuesta a Su Majestad del Presidente del Consejo de Ministros, aprobada por dicho Consejo.

Quando no haya funcionarios excedentes forzosos, supernumerarios ni voluntarios con aptitud para volver al servicio activo, las vacantes se proveerán alternativamente por los turnos segundo y tercero mencionados en este artículo.

Artículo 38. Para calificar los méritos de los funcionarios a los efectos de su aptitud para el ascenso en turno de elección y acordar recompensas, con arreglo a lo que dispone la base cuarta del Real decreto-ley orgánico de 29 de Septiembre de 1928, modificada por el de 29 de Diciembre de 1928, se constituirá un Tribunal, formado por el Secretario general de Asuntos Exteriores y dos Ministros Plenipotenciarios con destino en la Administración central.

Este Tribunal hará, por lo menos anualmente, la calificación de todo el personal para los efectos expresados, levantando actas reservadas del concepto que le merezca cada funcionario.

Artículo 39. Para la calificación de que trata el artículo anterior, el Tribunal tendrá en cuenta si los funcionarios han sido objeto o no de correcciones disciplinarias; la antigüedad de servicios en la carrera; los méritos contraídos en los puestos que hayan desempeñado, sobre todo en aquellos que por determinadas circunstancias ofrecen dificultades al ejercicio de la función; los informes de los Jefes que tengan o hayan tenido; el celo en e-

trabajo; el tacto de que hayan dado pruebas en la esfera de sus obligaciones oficiales; su decoro, en la esfera de las relaciones sociales y cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 40. Los Secretarios de tercera clase, para poder ascender a la categoría inmediata, además de haber servido, por lo menos, tres años, será necesario que de ellos hayan prestado servicio uno en la Administración Central, otro en un Consulado y otro en una Misión diplomática.

El plazo para la toma de posesión, tratándose de ingreso en el servicio con destino en la Administración Central, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, aplicándose a los Secretarios de tercera clase con destino que no sea en la Administración Central las disposiciones de los artículos 45 y 46.

Artículo 41. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior con relación a los Secretarios de tercera clase, no se podrá obtener en la Administración Central plaza de categoría superior a la de Secretario de segunda clase sin reunir tres años de residencia efectiva en el extranjero o uno, por lo menos, en la categoría inferior inmediata, ni se podrá servir en dicha Secretaría general por más de cinco años seguidos mientras no se haya permanecido, por lo menos, cinco años en el extranjero con residencia efectiva en el lugar del destino.

Artículo 42. Para proveer en lo sucesivo las vacantes que vayan ocurriendo en la Administración Central y en la zona próxima, de plazas de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, será necesario que los funcionarios en quienes recaigan estos nombramientos hayan desempeñado servicios efectivos durante dos años, por lo menos, en puestos de Asia, con excepción de la costa bañada por el Mediterráneo; Africa, con excepción de la zona situada al Norte del paralelo que pasa por el cabo de Guardafui, América u Oceanía.

Artículo 43. Cuando una vacante haya de proveerse en turno de excedentes voluntarios, se hará el ofrecimiento a los funcionarios por el orden en que figuren en la publicación citada en el artículo 22, debiendo dar la respuesta en el término de seis días, a partir de la fecha en que el ofrecimiento se les haya hecho, por pliego certificado dirigido al domicilio en Madrid que tengan designado al efecto. Transcurrido el plazo mencionado sin tener respuesta, se proveerá el turno con dicho funcionario.

Cuando éste confeste que no acepta el puesto, seguirá ofreciéndose a los que le sigan, por el orden de la lista, entendiéndose que el turno no quedará cubierto mientras no tome posesión del puesto un excedente voluntario o lo hayan renunciado todos los que reunían condiciones para ser nombrados.

Las peticiones de reintegro de los que no hayan aceptado puesto no surtirán efecto hasta transcurrido un año de la negativa.

Artículo 44. Cuando una vacante corresponda al turno de elección y no la acepte voluntariamente ninguno de

los funcionarios de la categoría inferior inmediata que al producirse aquella estuvieren en condiciones para ascender por dicho turno, será forzosa su aceptación para el último de dichos funcionarios, a menos que solicite la excedencia voluntaria con la categoría que tenía; en ese caso, pasará la vacante en iguales condiciones al que le preceda inmediatamente. El funcionario que habiendo ascendido por elección con dicho carácter forzoso solicitase y obtuviese la excedencia voluntaria antes de haber residido un año en el puesto que le correspondió, volverá a ocupar el lugar que tenía en el escalafón de la categoría inferior al ascender.

Sólo podrán excusarse de aceptar el ascenso por antigüedad los funcionarios a quienes se ofrezca un puesto situado en una zona lejana que hayan prestado servicios en ella, con residencia efectiva de más de cuatro años, en una o varias veces.

La excepción prevista en el párrafo anterior se aplicará también al caso de ascenso forzoso en turno de elección a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO VI

De los plazos posesorios, viáticos y habilitaciones.

Artículo 45. Los funcionarios diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento. Este término sólo puede prorrogarse por otro de quince días cuando existan causas justificadas:

a) El plazo de treinta días concedido para salir a tomar posesión del nuevo destino comenzará a contarse desde que el interesado reciba la comunicación oficial de su nombramiento, bien por Real orden, bien por telégrafo.

b) No podrá tomarse como base la fecha en que se acuse recibo de la citada comunicación cuando pueda demostrarse que la Real orden o telegrama llegaron a manos del interesado con anterioridad.

c) La prórroga de los plazos ha de ser pedida antes de que éstos expiren.

d) El funcionario trasladado o ascendido a otro puesto no podrá dejar de salir en el plazo reglamentario, aunque no se haya presentado la persona nombrada para sustituirle, a menos que se le haya autorizado especialmente para ello.

Esto no obstante, el Gobierno podrá disponer la salida del funcionario antes de dicho plazo cuando las circunstancias lo requieran.

Para efectuar los viajes se conceden los plazos que se fijan en la tabla que va unida a este Reglamento.

Artículo 46. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, quedará sin efecto el nombramiento del funcionario que, no habiendo obtenido la prórroga a que se ha hecho referencia, deje de emprender su viaje en el término reglamentario, o que, después de haberlo emprendido, no se presente a tomar posesión de su nuevo destino en el pla-

zo señalado para cada viaje, a menos que justifique, a satisfacción del Gobierno, qué causas independientes de su voluntad se lo han impedido.

Artículo 47. El Estado costeará los gastos de viaje de los funcionarios diplomáticos que se dirijan a tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. No procederá el abono cuando el traslado haya sido solicitado por el interesado y tenga lugar dentro de los dos primeros años de estancia en el puesto.

En la misma forma se abonarán los viajes de ida y vuelta a los funcionarios diplomáticos que en cumplimiento de órdenes o en comisión del servicio se ausenten de su residencia oficial, sin perjuicio de los emolumentos que les señalen las disposiciones vigentes en materia de dietas.

Artículo 48. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo o comisión oficial, percibirán el viático hasta el punto de su destino desde Madrid o desde el punto donde se hallen si fuese más próximo. También percibirán, en iguales condiciones, el viático de regreso.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados a otro destino o declarados excedentes, cobrarán su viático desde el punto de su destino al del cargo que vayan a ocupar o hasta Madrid.

A los que estén fuera de su puesto en comisión del servicio o en cumplimiento de órdenes, si antes de marchar a tomar posesión regresan a su destino, se les abonará el viático desde el punto donde se encuentren hasta el de su destino y desde éste haya el de su nuevo cargo; si, por el contrario, marchan desde luego a éste, sólo se les abonará el viático directo.

Artículo 49. Los viáticos se abonarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y disposiciones dictadas para su aplicación, con arreglo a las categorías siguientes:

- 1.º Embajadores.
- 2.º Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase.
- 3.º Ministros de tercera y Secretarios de primera y segunda clase; y
- 4.º Secretarios de tercera clase.

En casos excepcionales podrá aumentarse la cuantía de los viáticos en un 20 por 100, con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del Real decreto antes citado.

Artículo 50. Por la Secretaría general de Asuntos Exteriores se cursarán las órdenes al Ministerio de Hacienda para el pago del viático a que tenga derecho cada funcionario, dentro de los diez días siguientes a la notificación del nombramiento, y al anunciarle la expedición de las órdenes de pago se comunicará al interesado la liquidación practicada.

Artículo 51. Cuando los funcionarios diplomáticos no lleguen a salir para sus destinos, después de haber percibido el viático, estarán obligados a reintegrarlo.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma que corresponda a la

distancia que hubiesen recorrido a la ida y a la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, o si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados a reintegrar lo que hubiesen percibido.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen no tendrán derecho a viático de vuelta.

Artículo 52. También se abonará a los funcionarios que presten sus servicios en Asia (menos el Asia Menor), Africa (menos el Norte de Africa), América u Oceanía, el 75 por 100 del viático correspondiente por los viajes que hagan desde su puesto a España y desde España a su puesto en uso de licencias acumuladas de dos o más años.

Artículo 53. Se abonará, además, cuando se trate de ascensos o traslados, un 50 por 100 del viático correspondiente al funcionario para su esposa y un 25 por 100 para cada hijo menor de edad o hija soltera.

Si la familia del funcionario no emprendiera el viaje en el término de tres meses, a partir del día en que aquél lo emprendió, no tendrá derecho al viático de que se trata. Si después de percibido no emprendiese el viaje dentro del indicado plazo, deberá ser reintegrado el viático como en el caso del artículo 51.

Artículo 54. La familia de los funcionarios diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido, abonándose también el que hubiere percibido el extinto.

Artículo 55. Las Misiones diplomáticas y los Consulados que carezcan de casa-oficina del Estado formalizarán contratos en nombre de éste y la habilitarán por cuenta del Tesoro previa aprobación de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, entendiéndose la obligación de traspaso de la referida vivienda y su menaje al Oficial que fuere designado para sucederle.

Artículo 56. Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado, sea con créditos especiales, sea con los comprendidos en los artículos 25 y 55 de este Reglamento, se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia a la Secretaría general de Asuntos Exteriores y los Jefes de Misión o Consulado se harán unos a otros entrega formal de los mismos con arreglo al citado inventario, salvo las alteraciones consiguientes al uso o empleo normal de todo ello.

CAPITULO VII

De los escalafones,

Artículo 57. El escalafón de la Carrera diplomática se publicará todos los años en el mes de Enero.

Se formará colocando en él por rigurosa antigüedad, a los funcionarios de cada una de las diversas categorías y situaciones.

La antigüedad se computará por la fecha indicada en el párrafo pri-

mero del artículo 33. En caso de igualdad de esa fecha con relación a dos o más funcionarios, la colocación se ordenará por la mayor antigüedad de servicios en la Carrera; si también ésta fuere igual, por la mayor edad.

CAPITULO VIII

Tratamientos, uniformes y distinciones honoríficas.

Artículo 58. Los Embajadores y los Ministros plenipotenciarios de primera clase tendrán el tratamiento de Excelencia. Los Ministros plenipotenciarios de segunda y tercera clase, el de Señoría Ilustrísima, y los Secretarios de primera clase, el de Señoría; salvo el superior, que, por otros conceptos, pudiera corresponderles.

Sin embargo, a todos los Ministros plenipotenciarios Jefes de Misión diplomática, mientras ejerzan sus funciones en el extranjero se les dará tratamiento de Excelencia en las comunicaciones que se les dirijan, por razón del servicio, al cargo de que sean titulares.

En las relaciones oficiales no estará obligado a dar el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Artículo 59. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la Carrera con arreglo al modelo oficial, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias, distintivo de su cargo.

Artículo 60. Cuando los funcionarios diplomáticos asistan a actos de servicio en que sea obligatorio el uso de uniforme, solamente podrán llevar el de la Carrera diplomática.

Artículo 61. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrán concederse condecoraciones a los funcionarios, según los Reglamentos de cada Orden y con arreglo a las categorías máximas siguientes:

1.ª Grandes Cruces a los Embajadores y a los Ministros plenipotenciarios.

2.ª Encomendadas de número a los Secretarios de primera clase.

3.ª Encomendadas ordinarias a los Secretarios de segunda clase.

4.ª Cruz de Caballero a los Secretarios de tercera clase.

Artículo 62. Ningún funcionario diplomático podrá usar ninguna condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad.

Artículo 63. Si algún funcionario diplomático hubiese obtenido condecoraciones superiores a las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en el caso de tenerlas de igual categoría sus Jefes inmediatos o con autorización expresa de éstos. En los actos oficiales de carácter diplomático ningún subordinado podrá presentarse con condecoración que por su grado supere a la de mayor categoría que pueda ostentar su Jefe superior.

CAPITULO IX

De las licencias.

Artículo 64. Los funcionarios que

servan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan a ello, a dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los Estados del Atlántico, si no tuvieran uso de la licencia anual, podrán acumular las de dos o tres años, y hasta las de cinco los que presten servicio en los demás países de América, Africa, Asia y Oceanía, con la excepción del Asia Menor y de los países de la costa septentrional de Africa. Los que sirvan en América, Africa, Asia u Oceanía, con las excepciones señaladas, podrán tener todos los años una licencia especial de tres meses, comprendido en este tiempo el del viaje.

La licencia anual de dos meses podrá disfrutarse en dos épocas distintas del mismo año.

De no oponerse a ello las necesidades del servicio, las licencias podrán tener un mes de prórroga. En el caso de que la licencia anual de dos meses se disfrute en dos épocas distintas, se podrá utilizar la prórroga en una de ellas o por mitad en las dos.

Durante el uso de licencia cobrarán los funcionarios que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

En las licencias de los funcionarios que requieran más de quince días de viaje para venir a España, podrá ampliarse la licencia por el tiempo del viaje.

Artículo 65. Los funcionarios que presten servicio en la Administración central se sujetarán, respecto al uso de licencias, a las disposiciones vigentes para los demás funcionarios de la Administración civil.

Artículo 66. Solo por graves motivos, que la Superioridad estime justificados, se podrá conceder licencia a un funcionario antes de transcurrir un año desde que terminó la anterior, y en este caso no cobrará, durante el tiempo que la disfrute, más que la mitad de su sueldo personal, sin que, por ningún concepto, pase de dos meses.

Artículo 67. Los Jefes de Misión podrán dar permisos a los funcionarios que sirvan en el país donde se hallan acreditados, para ausentarse de su destino por quince días, con la expresa prohibición de venir a España y debiendo dar cuenta inmediata a la Secretaría general.

El funcionario que sirva en un Consulado deberá solicitar dicho permiso por conducto de su Jefe inmediato.

El funcionario que abusivamente infringiera la prohibición de venir a España incurrirá en responsabilidad.

Artículo 68. Las licencias se solicitarán por escrito y deberán ser cursadas con informe del Jefe inmediato, del que las solicite, por conducto, en su caso, del Consulado general y de la Misión diplomática. Cuando no se haga uso de ella, al mes de recibida su concesión, dará dicho Jefe cuenta a la Secretaría general para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fueran trasladados a otro destino, deberán atenerse a lo prescrito en el artículo 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

De los premios y de las correcciones disciplinarias.

Artículo 69. Corresponde exclusivamente a la Secretaría general de Asuntos Exteriores la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios de la Carrera diplomática, así como la concesión de premios, en la forma y en los casos que previenen los artículos siguientes.

Artículo 70. Los premios consistirán:

a) En dar las gracias de oficio al interesado por los méritos que haya contraído.

b) En darle las gracias de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID.

c) En la concesión de una distinción honorífica.

d) En el ascenso por etación.

e) En la concesión, al tiempo de la jubilación, de honores de categoría superior a la que tenga.

Los premios concedidos se anotarán en el expediente personal del interesado y en su hoja de servicios.

Artículo 71. Los funcionarios de la Carrera diplomática que, por su acción u omisión infrinjan los deberes que les impone este Reglamento y las demás Leyes y Reglamentos que estén llamados a aplicar, no acaten las órdenes que reciban de la Superioridad, o falten a la obediencia debida a sus superiores jerárquicos o al decoro o probidad en su conducta oficial o social, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad de índole penal en que puedan incurrir.

Las correcciones disciplinarias serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 3.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón de su categoría.
- 4.ª Separación del servicio por más de un año y menos de cinco.
- 5.ª Separación definitiva del servicio.

Artículo 72. Además de las faltas a que se hace referencia en el artículo anterior, y que podrán ser consideradas como graves por las circunstancias que en ellas concurren, se calificarán siempre como graves, cuando se cometan por funcionarios que desempeñen cargos en el extranjero, las siguientes:

a) Realizar actos contrarios al decoro del cargo, o a los intereses o al prestigio de España.

b) Contraer deudas, no cancelándolas en el plazo que, al efecto, deberán fijar, de acuerdo con los acreedores y con el Jefe de la Misión diplomática o, si fuera éste el deudor, con la Superioridad.

c) El no presentarse a tomar posesión dentro del plazo reglamentario o no regresara al puerto al terminarse el plazo de licencia, sin causa justificada.

d) El abandono de destino.

A estas faltas se aplicarán, según su gravedad relativa, las correcciones disciplinarias segunda, cuarta y quinta del artículo anterior.

Artículo 73. El Gobierno podrá suspender libremente de su cargo a cualquier funcionario diplomático por un plazo que no exceda de seis meses, terminado el cual, si no se ha incoado expediente o ha recaído en éste resolución absoluta, pasará el funcionario a la situación de excedente forzoso, para ser colocado como tal, a menos que fuera posible reintegrarle desde luego al servicio activo en el puesto que ocupaba al ser suspendido o en otro de su categoría, conforme al artículo 16.

Al acordarse en cualquier caso la formación del expediente, o durante su tramitación, el Presidente del Consejo de Ministros, por sí o a propuesta del instructor, podrá acordar la suspensión preventiva en el cargo, sin carácter penal, del funcionario contra el que se tramite el expediente. Cuando como resultado del mismo no se imponga correctivo, o sea éste inferior a la suspensión de empleo y sueldo, el funcionario tendrá derecho a que se le abonen los sueldos devengados durante la suspensión, en la forma prevista en el artículo 16. El mismo derecho tendrá cuando la suspensión se hubiere acordado en causa criminal que termine por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En ninguno de estos casos la suspensión, aplicada como medida preventiva, será considerada como corrección disciplinaria.

Artículo 74. Corresponde al Secretario general de Asuntos Exteriores imponer la corrección de apercibimiento y al Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de acuerdo fundado y, previa la formación de expediente por un instructor designado al efecto, y audiencia del interesado, todas las demás a que se hace referencia en el artículo 71.

En los casos en que se proponga el descenso en el escalafón, o la separación temporal o definitiva del servicio, habrá de informar el Tribunal mencionado en el párrafo tercero de la base cuarta del Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, modificado por el de 29 de Diciembre siguiente. El referido Tribunal formulará dictamen consignando como conclusiones la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que, a su juicio, deba imponerse. El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría y se hará constar en las actas de la misma y en el expediente, consignándose en ambos los otros particulares.

El Tribunal a que se refiere este artículo se formará por el Secretario general de Asuntos Exteriores y dos Ministros plenipotenciarios designados en la Administración central.

Artículo 75. Terminada la instrucción del expediente, el instructor formulará pliego de cargos, concretando las faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que en ellas hayan concurrido, y se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, a con-

tar desde la fecha de su recibo, alegue en su descargo lo que juzgue procedente.

Completado el expediente con las diligencias consiguientes a las alegaciones del interesado, el instructor lo elevará a la Superioridad con propuesta fundamentada de resolución y se notificará al interesado en el término de tercero día, para que en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha en que reciba la notificación, pueda alegar cuanto estime conveniente a su defensa.

Artículo 76. Las notas consignadas en los expedientes personales, relativas a correcciones impuestas a los funcionarios, excepto a la separación definitiva del servicio, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable durante un año en el desempeño de sus cargos, si la corrección impuesta hubiera sido de las comprendidas en el número primero del artículo 71; durante dos años, si fuera la segunda; durante tres si se tratara de la mencionada en el número tercero, y durante cuatro si se hubiera impuesto la prevista en el número cuarto. Estos plazos empezarán a contarse desde que hubiera terminado el cumplimiento del correctivo de que se trata.

Cuando un funcionario solicite la invalidación de una de las expresadas notas, será convocado el Tribunal a que se refiere el artículo 74, para que informe si considera o no acreedor al peticionario a la gracia que solicita.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará, con claridad y precisión, lo dispuesto en la Real orden resolutoria del asunto.

En el caso de que, invalidada una nota, volviera el funcionario a incurrir en la misma falta, se considerará nula la invalidación. Solo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota original por reincidencia en la falta que hubiere motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la invalidación.

El funcionario separado definitivamente de la Carrera no podrá volver a ingresar en ella.

Artículo 77. Cuando en la tramitación de un expediente administrativo contra un funcionario de la Carrera diplomática resultasen indicios racionales de criminalidad, se procederá a pasar el tanto de culpa a la Autoridad judicial, suspendiendo el procedimiento únicamente en lo que afecta al supuesto delito o falta; pero continuando la tramitación del expediente en todo lo que se refiera a infracciones reglamentarias hasta resolución definitiva sin esperar el fallo del Tribunal.

Artículo 78. Cuando proceda juzgar de la honorabilidad de algún funcionario de la Carrera, se reunirá el Tribunal a que se hace referencia en el artículo 74 incrementado conforme a la base cuarta del Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, mo-

dificado por el de 29 de Diciembre siguiente, con dos funcionarios de la misma categoría que el inculcado, de más antigüedad que esté en ella, si es posible, y procediendo con carácter reservado, elevará un informe a la Superioridad, la cual, si juzgara procedente la baja definitiva, la someterá al Consejo de Ministros, cuya resolución no será apelable.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la destitución o separación definitiva de cualquier funcionario de dicha Carrera, publicando su resolución en la GACETA DE MADRID. Para ello se notificará al funcionario, por la Superioridad, que va a ser objeto de propuesta de tal medida, indicándole sucintamente la causa en que la propuesta se funde. En el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la fecha en que reciba la notificación, podrá alegar por escrito para ante el Presidente del Consejo de Ministros, lo que estime conveniente a su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámite, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Artículo 80. El funcionario de la Carrera diplomática que en el ejercicio de su cargo infrinja con actos u omisiones algún precepto cuya observancia le haya sido requerida por escrito, queda obligado, como funcionario del orden administrativo, y en virtud de la Ley de 5 de Abril de 1904, a resarcir al reclamante agraviado de los daños causados por infracción ilegal. Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios, responden personal y principalmente el culpable de la infracción y sus herederos.

El Superior jerárquico que, habiendo recibido análogo requerimiento por escrito o teniendo noticia oficial del requerimiento recibido por su subordinado, apruebe expresamente el acto o la omisión ocasional del mismo, asume la responsabilidad exonerando al inferior.

CAPITULO XI

Del ingreso en la Carrera diplomática.

Artículo 81. El ingreso en la Carrera diplomática se verificará por oposición.

Artículo 82. Por lo menos, cada tres años se convocarán oposiciones para cubrir las vacantes de Secretario de tercera clase que existan en la escala activa al hacerse la convocatoria, y seis plazas más de la misma categoría en expectación de destino.

La convocatoria se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID cuando corresponda celebrar las oposiciones, expresando el número de plazas a proveer, el plazo durante el cual han de presentarse las instancias, el local en que habrán de verificarse y las demás indicaciones pertinentes.

El número de plazas anunciado en

la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni con ningún motivo.

Artículo 83. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones lo solicitarán, dentro del plazo que se fije en la convocatoria, por medio de instancia dirigida al Secretario general de Asuntos Exteriores acreditando que reúnen las condiciones siguientes:

a) Ser español y de estado seglar.
b) Ser Licenciado en Derecho, presentando al efecto el correspondiente título o la certificación de haber aprobado los ejercicios de reválida.

c) Haber cumplido veintiún años de edad y no ser mayor de treinta. Los mayores de veintiún años y menores de veintitrés podrán tomar parte en las oposiciones, pero no podrán ejercer cargos hasta haber cumplido esta última edad.

d) Hallarse en buen estado de salud y no tener graves defectos físicos, acreditándolo por medio de certificado médico.

e) Acreditar buena conducta, presentando al efecto certificado de la Alcaldía correspondiente y de la Dirección general de Penales, a fin de que la Superioridad, en vista de esos documentos y de las circunstancias que concurren en el interesado, pueda decidir acerca de si éste cumple la condición exigida en la base tercera del Decreto-ley orgánico.

Podrán presentar, además, los documentos justificativos de méritos o servicios especiales y los demás títulos académicos que posean.

Artículo 84. Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal formado por el Secretario general de Asuntos Exteriores, que ejercerá las funciones de Presidente, pudiendo delegarlas en un Ministro plenipotenciario; dos funcionarios de la Carrera diplomática, de categoría no inferior a la de primer Secretario; un Profesor del Instituto libre de la Carrera diplomática y un Catedrático de las Facultades de Derecho o Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad Central. El funcionario diplomático más moderno actuará como Secretario. Uno de los funcionarios designados por el Presidente del Consejo de Ministros deberá haber pertenecido a la Carrera consular mientras subsistan los que sean de esa procedencia.

Se nombrarán además tantos Jueces suplentes como propietarios, de acuerdo con la significación y carácter de cada uno de ellos.

El nombramiento del Tribunal se hará por Real orden, la cual se publicará en la GACETA DE MADRID al propio tiempo que la de convocatoria y deberá constituirse aquél en la segunda quincena de Febrero, acordando las reglas para la práctica de las oposiciones en cuanto no estén previstas en este Reglamento, y el día y hora en que haya de verificarse el sorteo previo.

Artículo 85. La Secretaría general, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretenden tomar parte en las oposiciones, formará una lista de los que, por reunir las condiciones

señaladas en el artículo 83, pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Artículo 86. El programa a que se hace referencia en el artículo siguiente comprenderá las materias señaladas en la base tercera del Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, a saber:

Geografía política y económica y mercantil, Derecho internacional e Historia de los Tratados, Organización política y diplomática mundial, Legislación y Estadística comercial, aduanera y de navegación, Historia universal y de España, Derecho diplomático y consular, Protocolo y régimen de pasaportes.

Dicho programa se formará por una Comisión compuesta por tres funcionarios de la Carrera diplomática, publicándose en la GACETA DE MADRID con cuatro meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que tengan lugar las oposiciones.

Artículo 87. Los ejercicios de oposición serán dos, y consistirán:

a) El primero, en desarrollar, en común, por escrito y en un plazo máximo de seis horas, un tema sacado a la suerte de entre los que, estando comprendidos en el programa, se seleccionen como más adecuados, teniendo en cuenta la índole de este ejercicio, señalándose cuáles hayan de ser al publicarse dicho programa en la GACETA DE MADRID. El ejercicio se redactará en español, francés y en otro idioma extranjero que el opositor elija, y se escribirá a mano, a máquina y en taquigrafía española. Los opositores podrán consultar, al efectuarse este ejercicio, los textos legales que tendrán a su disposición. Los trabajos serán leídos por sus autores ante el Tribunal constituido en sesión pública.

b) El segundo, en contestar de palabra y en el plazo mínimo de una hora, que podrá prorrogarse hasta tres, a los temas del programa que cada opositor saque a la suerte y que serán uno de cada una de las asignaturas que constituyen el programa.

En ambos ejercicios actuarán los candidatos por el orden que les haya correspondido en el sorteo previo que ha de celebrarse. El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminarse la lista de opositores en cada uno de esos ejercicios, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se le declarará decaído en sus derechos a la oposición.

Artículo 88. Los ejercicios se verificarán por el orden señalado en el artículo anterior, y ningún opositor será admitido al segundo sin haber aprobado el primero.

La calificación se hará por medio de papeletas, consignando en ellas, cada miembro del Tribunal, el nombre y número del opositor y el de puntos que se adjudiquen.

En el primer ejercicio se extenderán las papeletas a medida que el Tribunal vaya examinando los trabajos, después de leídos por sus autores, y la calificación obtenida por todos ellos se hará pública una vez terminado el ejercicio. El Tribunal, pa-

ra juzgar esos trabajos, podrá asesorarse, cuando lo juzgue necesario, de la Interpretación de Lenguas. En el segundo, las papeletas de calificación se extenderán dentro de la misma sesión en que haya actuado el opositor, y aquélla se hará pública una vez terminada la sesión.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada miembro del Tribunal, será el siguiente:

En el primer ejercicio se calificarán independientemente el mérito contraído en el desarrollo del tema, la redacción en francés y la redacción en el otro idioma elegido por el opositor, la Taquigrafía y la Mecanografía. Cada miembro del Tribunal podrá adjudicarle: de cero a diez puntos, por el primer concepto; de cero a seis, por el segundo; de cero a cuatro, por el tercero, tomando en consideración, al calificar este último, no sólo el mérito intrínseco del trabajo, sino también la utilidad práctica del idioma elegido, para el desempeño de las funciones diplomáticas, de cero a cinco, por el cuarto, y de cero a cinco, por el quinto. La suma de esas calificaciones parciales, computadas en la forma que se prescribe en el artículo siguiente, constituirá la calificación total del ejercicio.

En el segundo ejercicio cada miembro del Tribunal podrá adjudicar de cero a diez y ocho puntos por el conjunto del mismo.

Artículo 89. Una vez terminado el primer ejercicio por todos los opositores y al final de cada sesión, mientras se verifique el segundo, se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima y dividiendo el resultado por el número de miembros del Tribunal menos dos. El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública en la forma prescrita en el artículo anterior. En ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, podrán deducirse del cómputo más que una máxima y una mínima.

El opositor que no llegue a obtener diez puntos en el primer ejercicio se considerará desaprobado y no podrá pasar al ejercicio siguiente.

Artículo 90. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores, en número que no podrá exceder al de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación total obtenida por el candidato como suma de las de cada ejercicio.

En caso de igualdad de calificación, resolverá libremente el Tribunal acerca de la preferencia en la colocación, atendiendo a las circunstancias y méritos respectivos de los candidatos acreditados en la forma indicada en el artículo 83.

Artículo 91. El Presidente del Tribunal comunicará a la Superioridad la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los incluidos en ella sean nombrados, por el orden de su colocación, para cu-

brir las plazas de Secretario de tercera clase que existan vacantes en la escala activa y las de Secretario de tercera clase en expectación de destino.

Los opositores comprendidos en dicha relación que tengan menos de veintitrés años serán nombrados Secretarios de tercera clase en expectación de destino. Este les será conferido dentro del orden de prioridad general consignado en la relación del Tribunal, a medida que cumplan dicha edad.

CAPITULO XII

Jubilaciones y derechos pasivos.

Artículo 92. Es aplicable a los funcionarios de la Carrera diplomática y a sus familias el Estatuto de las clases pasivas del Estado.

En su virtud, además del caso de imposibilidad física, la jubilación de dichos funcionarios será forzosa a los sesenta y nueve años de edad; pero se concederá a partir de los sesenta y cinco, a instancia del interesado. También, a petición de éste, será concedida a los cuarenta años de servicios efectivos.

CAPITULO XIII

Archivos.

Artículo 93. La correspondencia de las Embajadas, Legaciones y Consulados y todos los trabajos oficiales que en ellos o en la Administración Central se hicieren, son propiedad exclusiva del Estado.

Queda, por consiguiente, prohibida su publicación sin autorización previa, y los que la hicieren estarán sujetos a las disposiciones disciplinarias de este Reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de Propiedad literaria y la que con arreglo a las leyes comunes pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Por la Secretaría general de Asuntos Exteriores se procederá, sin demora, a la publicación del escalafón provisional formado en cumplimiento de la base transitoria del Real decreto-ley orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre de 1928.

Los funcionarios comprendidos actualmente en los escalafones de las Carreras diplomática y consular, que estimen corresponderles en aquél lugar distinto del que se les asigna, o que por cualquier otro concepto se juzguen perjudicados, podrán solicitar razonadamente las rectificaciones adecuadas, en el término de un mes si residen en España; en el de un mes y medio si están en Europa, Norte de Africa o costa mediterránea de Asia, y en el de tres meses los demás. Dichos plazos empezarán a contarse desde la fecha de la Real orden circular, remitiendo a cada funcionario un ejemplar del escalafón provisional, que será expedida el mismo día. Las reclamaciones que se reciban en la Secretaría de Asuntos Exteriores, transcurridos dichos plazos, sólo serán admisibles si el interesado acreditara cumplidamente no serle imputable el retraso en la llegada de su reclamación.

Las reclamaciones formuladas en tiempo hábil podrán, según su índole, ser resueltas desde luego o notificadas a los demás funcionarios a quienes pueda afectar cada una, a fin de que, en el término prudencial que se les fije, puedan alegar lo que les convenga; expirado ese término serán resueltas de Real orden.

Una vez resueltas todas las reclamaciones que se reciban, se publicará el escalafón con carácter definitivo.

Sin embargo, y a reserva de las rectificaciones que procedan, el escalafón provisional servirá de base para la provisión de las vacantes existentes o que se produzcan, a cuyo efecto se hará constar en él la carrera a extinguir de que proceda cada funcionario.

Segunda.

Mientras subsistan funcionarios de las dos Carreras, diplomática y consular, a extinguir, la cuarta vacante en cada categoría de la nueva Carrera diplomática, y a contar desde la publicación del Real decreto-ley orgánico de 29 de Septiembre próximo pasado, y en lo sucesivo, la cuarta de cada otras cuatro será cubierta como sigue:

Por traslado con el funcionario en activo más antiguo de la misma categoría y procedente de la otra Carrera, que lo haya solicitado. Si no lo hubiere solicitado ninguno, se proveerá en el excedente voluntario de la otra Carrera que lo haya solicitado; y si hubiere varios por el orden en que hayan formulado sus peticiones; si tampoco hubiera ninguno en estas condiciones, se ofrecerá a los funcionarios de la categoría inmediata inferior procedentes de la referida otra Carrera, que se hallen en condiciones de ascenso, a partir del número 1 y por el orden en que figuren en el escalafón, quedando el último de los que entre ellos tengan condiciones reglamentarias para el ascenso, obligado, si no han aceptado los anteriores, a aceptar el puesto con carácter forzoso.

Si durante los dos primeros años, a partir de la publicación de este Reglamento, al ser nombrado con carácter forzoso un funcionario para puesto de índole distinta de la Carrera de su procedencia, alegase incompetencia para desempeñarlo, quedará en situación de excedente forzoso durante un año, al final del cual ocupará la primera vacante que ocurra en la categoría que tenía al rechazar el ascenso, sin consumir turno y sin distinción de que sea el puesto diplomático o consular, considerándosele habilitado para el desempeño íntegro de sus funciones.

Las vacantes que se provean en virtud de este artículo serán las de los puestos mismos en que aquéllas se hayan producido.

Tercera.

El funcionario destinado a dirigir una Misión diplomática o un Consulado que no proceda de la respectiva Carrera a extinguir, podrá, si lo solicita, ser autorizado a practicar durante tres meses, bajo la dirección del Jefe de la Misión diplomática o de la Oficina consular que se le designe. En este caso se le dará posesión en el lugar donde haya de hacer las prácticas, y percibirá el sueldo y los gastos de representación asigna-

dos a su cargo definitivo, deducida la parte correspondiente al Encargado de Negocios o del Consulado que haga sus veces mientras practica.

Cuarta.

El funcionario de una de las dos Carreras a extinguir que por virtud del turno establecido en la segunda disposición transitoria haya desempeñado un cargo en la otra, quedará habilitado para ocupar indistintamente puestos diplomáticos y consulares, tanto por traslado como por ascenso; a este efecto se tendrá en cuenta el lugar que ocupe en el nuevo escalafón de la Carrera diplomática, lo mismo cuando se trate de proveer un cargo diplomático que cuando la vacante sea de índole consular. Con relación a los funcionarios que se encuentren en ese caso, dejará de consignarse en el escalafón la mención de su Carrera de origen.

Quinta.

A los efectos de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre traslados y ascensos, los puestos que vagen en la Administración Central, y que podrían ser desempeñados indistintamente por funcionarios de la carrera Diplomática o de la Consular, serán atribuidos a la carrera del funcionario que últimamente los haya desempeñado o los desempeñe.

Sexta.

Las vacantes en cada categoría hasta la de Ministro Plenipotenciario de segunda clase inclusive, no comprendidas en la disposición segunda, y que no sean cubiertas por traslado ni por excedentes forzosos o por supernumerarios, corresponderán al ascenso de funcionarios de la inmediata inferior o al reingreso de los excedentes voluntarios de la misma procedencia que aquéllas, conforme a los turnos establecidos, que se llevarán por separado con relación a los funcionarios procedentes de cada una de las Carreras a extinguir.

Sin embargo, las vacantes de Ministros Plenipotenciarios de primera clase serán provistas libremente por el Gobierno entre funcionarios procedentes de la carrera Diplomática, sin otra restricción que la de reservar una de cada cuatro al ascenso de funcionarios de procedencia consular, a menos que circunstancias especiales aconsejaran otra cosa.

Séptima.

Los actuales Secretarios de tercera clase y Vicecónsules que pasen a ser Secretarios de segunda clase no consolidarán su nueva categoría ni, por consiguiente, podrán percibir el sueldo personal correspondiente a ella, si no contasen con cuatro años de servicios efectivos en su categoría actual. En este caso deberán completar dichos cuatro años de servicios en puestos de Secretario de segunda clase para consolidar esta nueva cate-

goría y empezar a disfrutar del sueldo correspondiente a la misma.

El mismo criterio se aplicará para la consolidación de la categoría de Secretario de segunda clase a los actuales Secretarios de tercera y Vicecónsules que no se hallen en activo.

Octava.

Los actuales Agregados diplomáticos que no hayan prestado por lo menos un año de servicios en el extranjero, no podrán ascender a Secretarios de tercera clase en la Administración central.

Novena.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento al primer ascenso de cada uno de los funcionarios que en la actualidad tuvieren condiciones para ser destinados a cualquier puesto en la categoría superior inmediata.

Décima.

Si no fuera posible cubrir todas las vacantes de Cónsules de segunda clase en la forma prescrita por este Reglamento y sus disposiciones transitorias, por haber ascendido ya todos los Vicecónsules actuales, serán provistas todas las que queden con funcionarios de la otra Carrera a extinguir, con sujeción a los turnos normales.

Undécima.

Los funcionarios diplomáticos y consulares que hayan ingresado en su respectiva Carrera por oposición y que en la actualidad, y con arreglo a las disposiciones anteriores al Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, se encuentran en situación de cesantes, pasarán de oficio a la de excedentes voluntarios, pero sin derecho a percibir emolumentos mientras no vuelvan al servicio activo; los demás continuarán en el Escalafón en situación de honorarios.

Los funcionarios diplomáticos y consulares que a la publicación de este Reglamento se hallen en situación de disponibles pasarán a la situación que determina el artículo 21 del Reglamento.

Duodécima.

Mientras existan funcionarios procedentes de las Carreras diplomática y consular a extinguir, uno de los dos Ministros plenipotenciarios que han de formar parte del Tribunal a que se refieren los artículos 38 y 76 de este Reglamento, será de procedencia diplomática y el otro de procedencia consular.

DISPOSICIONES ESPECIALES

A) Para el acoplamiento del personal de las Carreras diplomática y consular a extinguir, a las plantillas aprobadas por Real decreto el 29 de Diciembre último como resultado de la reorganización de los servicios, autorizada

por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 y consignadas en el presupuesto para 1929-1930, el Presidente del Consejo de Ministros podrá proceder libremente a los traslados a que haya lugar y a los ascensos que procedan, atendiendo sin embargo, en lo posible, en los primeros, a las peticiones formuladas por los funcionarios que presten servicio en la Zona lejana, y en los segundos a la colocación de excedentes forzosos y supernumerarios, así como a la observancia de los cuatro turnos establecidos (excedentes voluntarios, antigüedad, elección y precedencia de la otra Carrera), excepto con relación a los cargos de Ministro plenipotenciario de primera clase, respecto de los cuales se aplicará desde luego lo prescrito en la 6.ª disposición transitoria.

B) En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre último, el Presidente del Consejo de Ministros podrá disponer que el funcionario que en la actualidad ocupe una plaza que según la nueva plantilla no haya de desaparecer, pero sí cambiar de categoría, pueda continuar por ahora desempeñándola en comisión, sin perjuicio de la aplicación normal de las disposiciones que rijan en materia de traslados y hasta tanto, además, que les corresponda ascender.

En el ejercicio de esta facultad y siempre dentro de las conveniencias del servicio, se procurará armonizar con ellas y también entre sí, las conveniencias de los funcionarios afectados directamente por la reorganización. En su virtud, tratándose de estas comisiones extraordinarias, podrá incluirse y modificarse en cada caso, en atención a las circunstancias que en el mismo concurren lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento respecto del percibo de emolumentos durante las comisiones en general, dentro, naturalmente, de los créditos presupuestos. Asimismo se procurará no confiar a ningún funcionario cargo de distinta categoría a la que personalmente le correspondiera sin su asentimiento y el del que como resultado de la nueva organización hubiera debido ocupar su puesto.

C) Las primeras oposiciones a ingreso en la Carrera diplomática serán convocadas en el mes de Febrero y empezarán a celebrarse en el curso del mes de Mayo del corriente año. Por excepción, y no obstante lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento, serán admitidos en ellas los aspirantes que habiendo cumplido veintidós años de edad no sean mayores de treinta y tres.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

TABLA de los plazos señalados a los Funcionarios de la Carrera Diplomática para los viajes a que se refiere el artículo 45 del Reglamento

	D í a s										
	Europa.....	Asia menor, costa Norte de África y Zonas española de Marruecos e internacional de Tánger.....	Costa Occidental de África y Zona francesa de Marruecos.....	Estados Unidos de América y Canadá.....	Islas de América, Méjico, América Central y Colombia.....	Estados del Atlántico de la América del Sur.....	Estados del Pacífico de la América del Sur.....	Japón.....	China.....	Poseciones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....	Australia.....
Europa.....	15	30	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Asia Menor, costa Norte de África y Zonas española de Marruecos e internacional de Tánger.....		30	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de África y Zona francesa de Marruecos.....			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América y Canadá.....				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central y Colombia.....					20	30	35	60	75	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur.....						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur.....							25	45	55	65	75
Japón.....								10	25	35	45
China.....									20	30	40
Poseciones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....										25	35
Australia.....											20

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 183.

Vengo en nombrar Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes del Ministerio de Hacienda, afecto al Servicio de Catastro de la riqueza de Montes, en virtud de reforma de plantilla aprobada por Mi Real decreto de 3 del corriente y con la antigüedad de 1.º del presente mes de Enero, a los Ingenieros del mencionado Cuerpo don Miguel Aulló y Costilla, D. Bernardino Alonso de Celada y Rebuelta y

D. Luis Fernández de Valderrama y San José, que continuarán en sus actuales destinos.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 16.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.)

ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas durante el mes de Noviembre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarda a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE NOVIEMBRE DE 1928

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO DEL ESCALAFÓN	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Mariano Ramos Muñoz.....	Primero	90	Fallecimiento ..	21 Noviembre 1928....	Gobernación	Telégrafos de Madrid.....	Amortizada.
Trinidad Bellar Prieto.....	Segundo	147	Idem	8 Noviembre 1928....	Hacienda	Dirección general de Propiedades	Ascenso.
Felipe Muñoz García.....	Idem	407	Idem	9 Noviembre 1928....	Trabajo	Ministerio	Ascenso.
Alejandro Temblas Cortinas...	Idem	157	Jubilación	19 Noviembre 1928....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Francisco Mourño.....	Idem	128	Fallecimiento ..	28 Noviembre 1928....	Gobernación	Telégrafos de Vigo.....	Amortizada.
José Giner Tortosa.....	Tercero	23	Jubilación	8 Noviembre 1928....	Instrucción pública.....	Instituto de Segunda enseñanza de Mahón.....	Ascenso.
José Bernard Loscos.....	Idem	288	Jubilación	9 Noviembre 1928....	Idem	Escuela de Comercio de Zaragoza	Amortizada.
Juan Hevia Ginés.....	Idem	238	Fallecimiento ..	16 Noviembre 1928....	Gobernación	Ministerio	Ascenso.
Francisco Agudo Torija.....	Idem	310	Idem	27 Noviembre 1928....	Hacienda	Delegación de Toledo.....	Amortizada.
Gregorio Huidobro Calle.....	Idem	902	Jubilación	28 Noviembre 1928....	Economía	Sección Agronómica de Alava.....	Ascenso.
Adelaido Almodóvar Ginés.....	Cuarto	573	Excedencia	2 Noviembre 1928....	Instrucción pública.....	Instituto de Segunda enseñanza de Sevilla.....	Amortizada.
Antonio Alvarez Ciudad.....	Idem	561	Jubilación	7 Noviembre 1928....	Idem	Escuela de Comercio de Bilbao.....	Ascenso.
Miguel Guerrero Roldán.....	Idem	577	Excedencia	9 Noviembre 1928....	Idem	Universidad de Sevilla.....	Amortizada.
Eugenio Leal Yagüe.....	Idem	1.446	Jubilación	15 Noviembre 1928....	Idem	Real Academia de Ciencias Exactas	Ascenso.
Juan Pérez Bello.....	Idem	1.170	Fallecimiento ..	25 Noviembre 1928....	Hacienda	Delegación de Córdoba.....	Amortizada.
Juan Corral Oratiana.....	Quinto	Rdo.	Cesantía	10 Noviembre 1928....	Instrucción pública.....	Instituto de Segunda enseñanza de Lérida.....	Amortizada.
Teodomiro Cruces Ekvira.....	Idem	815	Excedencia	17 Noviembre 1928....	Justicia y Culto.....	Ministerio	Idem.
Enrique Tirado Fernández.....	Idem	341	Fallecimiento ..	23 Noviembre 1928....	Hacienda	Depositaría de la Gómera.....	Idem.

Madrid, 9 de Enero de 1929.—Primo de Rivera.

Núm. 17.

EXCMO. SR.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Fausto Monedero González y termina en José Porro González, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo en sus actuales destinos;

debiendo cumplirse por los Ministros de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto, aprobado por Real decreto de 25 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial Mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia de Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 9 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO QUE DETERMINA EL AR- TÍCULO 3.º DEL ESTATUTO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Fausto Monedero González.....	81	Hacienda	9 Noviembre 1928.....	Segundo	SEGUNDOS Trinidad Bellar Prieto, por fallecimiento. Alejandro Temblas Cortina, por ídem.
Pedro Mill Santacréu.....	18	Presidencia	20 Noviembre 1928.....	Tercero	
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Angel González López.....	83	Economía	9 Noviembre 1928.....	Segundo	TERCEROS José Giner Tortosa, por fallecimiento. Fausto Monedero González, por ascenso. Juan Havia Ginés, por fallecimiento. Pedro Mir Santacréu, por ascenso. Gregorio Huidobro Calle, por jubilación.
José Andel Aranda.....	27	Gobernación	9 Noviembre 1928.....	Tercero	
Pomponio Alonso Terán.....	28	Justicia y Culto.....	17 Noviembre 1928.....	Primero	
Gabriel Rotger Roig.....	38	Idem	20 Noviembre 1928.....	Segundo	
Lucas Vega Godoy.....	29	Trabajo	29 Noviembre 1928.....	Tercero	
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Miguel Novablos Pabio.....	45	Gobernación	8 Noviembre 1928.....	Tercero	CUARTOS Antonio Alvarez Ciudad, por jubilación. Angel González López, por ascenso. José Andel Aranda, por ídem. Eugenio Leal Yagüe, por jubilación. Pomponio Alonso Terán, por ascenso. Gabriel Rotger Roig, por ídem. Lucas Vega Godoy, por ídem.
Cástor Moreno de la Riva.....	46	Idem	9 Noviembre 1928.....	Segundo	
Quirico Martínez Izquierdo.....	47	Idem	9 Noviembre 1928.....	Tercero	
Pedro Arribas Pascual.....	48	Idem	16 Noviembre 1928.....	Segundo	
Gerardo Rodríguez Gormaz.....	49	Idem	17 Noviembre 1928.....	Tercero	
Alberto Paradela Izquierdo.....	50	Fomento	20 Noviembre 1928.....	Segundo	
José Porro González.....	51	Justicia y Culto.....	29 Noviembre 1928.....	Tercero	

Madrid, 9 de Enero de 1929.—Primo de Rivera.

Núm. 13.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo que para solicitar las plazas vacantes del Ministerio de la Economía, en el personal de Porteros del mismo, señalaba la Real orden de esta Presidencia

número 2.307 de 13 del pasado Diciembre, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen a prestar sus servicios al indicado De-

partamento en calidad de solicitantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos, de esta Presidencia.

RELACION a que se refiere la Real orden de fecha 9 de Enero actual, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número del Escalafón	CATEGORIA	NOMBRES	MINISTERIO A QUE PERTENECE
71	Portero primero.....	Estanislao Amores Garrido.....	Instrucción pública.
76	Idem	Manuel Parrondo Bueno.....	Idem.
307	Idem	Francisco Ruiz Cánovas.....	Idem.
152	Portero segundo.....	Juan José María Bueno Olmedo.....	Fomento.
163	Idem	Hilario Alóndiga Garrido.....	Hacienda.
320	Idem	Bruno Ríofrío García.....	Instrucción pública.
346	Idem	Julio Adrián Romero.....	Idem.
381	Idem	Gabriel Hernández Hernández.....	Gobernación.
411	Idem	José Alvarez Prieto.....	Instrucción pública.
433	Portero tercero.....	Manuel Mediá Hernández.....	Idem.
506	Idem	José Moreno Prieto.....	Gobernación.
536	Idem	Tomás Soto Solana.....	Idem.
561	Idem	Luis Fernández Nogués.....	Idem.
562	Idem	José Toro Rodríguez.....	Idem.
817	Idem	Julían López Prieto.....	Idem.
844	Idem	Crescencio Cabezalí Castaño.....	Idem.
968	Idem	Honorato Tomás Gregorio Padrero.....	Idem.
1.100	Idem	Martín Gallego Miranda.....	Idem.
1.070	Portero cuarto.....	Lázaro Cristóbal Ortiz.....	Idem.
1.149	Idem	Román Sánchez Benavente.....	Idem.
127	Portero quinto.....	Pablo Pérez Gómez.....	Hacienda.

Madrid, 9 de Enero de 1929.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Carmen Sánchez de Morellán y Sánchez-Romate, hija de los Marqueses de Morellán, para contraer matrimonio con D. Eduardo Gómez Bea; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la

Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Avelina Cabeza de Vaca y Montero de Espinosa, hija de los Marqueses de la Colonia, para contraer matrimonio con D. Fernando Herreros de Tejada y Francia; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Badajoz.

Núm. 83.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Rafael de Mazarredo y Trenor, hijo de los Marqueses de Lara, para contraer matrimonio con doña María de las Mercedes de Iriarte y Schwartz; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Valencia.

Núm. 84.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Lucía Guardiola y Fantoni, hija de los Condes de Jimera de Libar, para contraer matrimonio con D. Alfredo Erquicia Aranda; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto

por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fernando Ruano Prieto, Marqués de Liedema, para contraer matrimonio con doña Dolores Barón del Real; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 56.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Fernando Hernández de la Figuera, Conde de Villamar, para contraer matrimonio con doña Victoria Amigo López; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Arzobispo de Valencia.

Núm. 57.

Excmo. Sr.: Nombrado D. Indalecio Cassinello López, por traslado a su instancia, Vicesecretario de la Audiencia de Murcia, siendo electo de la de Santa Cruz de Tenerife por Real orden de 28 de Noviembre último, y no habiendo comparecido dentro del plazo posesorio de treinta días ante la misma, denegándosele por acuerdo del Tribunal posteriormente aquella, según comunicación a este Ministerio; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar renunciante a D. Indalecio Cassinello López del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Murcia, por no haberse posesionado de su destino dentro del plazo posesorio de treinta días.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 50.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar el concurso para la provisión de las plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Directores de Baños o las que resulten vacantes como consecuencia del mismo; teniendo en cuenta la proximidad de la apertura de algunos Balnearios que están autorizados para abrirse al público durante dos temporadas, y con el fin de armonizar los intereses de la Administración con los de los servicios de dichos Establecimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que el párrafo primero de la regla segunda de la Real orden número 40 de este Ministerio, publicada en la GACETA del día 10 del actual, quede redactado en la forma siguiente:

“Para la provisión de las vacantes y las resultas que surjan de los Balnearios del grupo A), se anunciará anualmente concurso cerrado entre todos los Médicos del Cuerpo. Este concurso consistirá en un acto público, que se celebrará en el Ministerio de la Gobernación el día y a la hora que señale la Dirección general de Sanidad, al que podrán concurrir personalmente o debidamente representados, los interesados que deseen variar de destino. También podrán tomar parte en el concurso los Médicos del Cuerpo de Baños, por medio de instancias dirigidas a la Dirección general de Sanidad hasta el día de la fecha que se fije anualmente para cada concurso. En dicho acto público se adjudicarán provisionalmente las vacantes anunciadas o las que resulten del concurso, por riguroso orden de antigüedad, o sea por el orden numérico que cada uno de los solicitantes ocupe en el escalafón.”

Quedan subsistentes las demás disposiciones contenidas en la Real orden del 9 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 51.

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Juan Antonio Carralero y Fernández Ahuja, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, pudiendo usarla en esta Corte y debiendo contarse desde el 11 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 113.

Excmo. Sr.: En uso de la reserva contenida en la ley de Propiedad intelectual, la Presidencia del Directorio Militar, en Real decreto de 7 de Febrero de 1925, dispuso que las publicaciones oficiales emanadas del Consejo de la Economía Nacional sólo pudieran imprimirse, editarse y venderse por el citado concepto.

Se ha interpretado esta disposición con un criterio tan restringido, que se prohíbe la publicación de las disposiciones del Consejo de la Economía Nacional lo mismo para hacer de ellas ediciones especiales que en aquellas recopilaciones legales de reconocida autoridad, que son obras insustituibles de manejo diario, verdaderas herramientas de trabajo, así en los bufetes como en los Centros oficiales.

Y como quiera que no es este el propósito perseguido en el citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de que se mantenga en todo su vigor

la prohibición contenida en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, en cuanto a la edición y venta por los particulares de las disposiciones legales emanadas del Consejo de la Economía Nacional, pueda autorizarse a aquellas Empresas editoras de diccionarios o recopilaciones legislativas, de reconocido prestigio, para insertar en dichas publicaciones las disposiciones citadas, previa solicitud de los interesados, que será resuelta libremente por el Ministerio de Economía Nacional.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general, del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro, en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento, la cantidad de veinticinco céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, núm. 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio notarial de Baleares, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio notarial de Baleares.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro, en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de veinticinco céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, núm. 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio notarial de Burgos, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio notarial de Burgos.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que, con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio Notarial, ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad de 25 céntimos de peseta por folio pro-

colado en los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de la Mutualidad Notarial y su Reglamento núm. 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Oviedo con los requisitos determinados en la última citada disposición.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Oviedo.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que, con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio Notarial, ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad de 25 céntimos de peseta por folio protocolado en los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de la Mutualidad Notarial y su Reglamento núm. 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Pamplona, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Pamplona.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarado prescrito por la Dirección general de la Deuda el crédito procedente de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el soldado que perteneció al Batallón de Cazadores de Cataluña, que a continuación se relaciona, por no haberse justificado que dicho crédito fué reclamado con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero del interesado, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al interesado o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	Ramón Sánchez Rodríguez.....	80,00	13.027

Madrid, 15 de Diciembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

RELACION nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar que, por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos y se publica en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, a fin de que puedan reclamar antes de que incurran en caducidad.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Primer Teniente...	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2...	D. Miguel Muñoz Fernández.....	246.451	249,60

Madrid, 15 de Diciembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Jefe	Batallón de Antequera Peninsular, núm. 9....	Andrés Jarne Freire.....	246.236	102,00
Soldado	Idem	Acisclo Díaz Puerta.....	246.237	88,00
Idem	Idem	Agustín del Pino Boll.....	246.238	39,00
Idem	Idem	Tomás Maicas Lorente.....	246.240	9,00
Idem	Idem	Antonio Durán Jiménez.....	246.241	44,00
Corneta	Idem	Bartolomé Espinosa Roselló.....	246.242	23,00
Soldado	Idem	Basilio Piñol Peiro.....	246.244	44,00
Idem	Idem	Carmelo Montañó Osuna.....	246.245	29,00
Idem	Idem	Celedonio Blanco Tejada.....	246.246	47,00
Idem	Idem	Claudio García Nella.....	246.247	53,00
Idem	Idem	Cristóbal Sistere Triquell.....	246.248	33,00
Idem	Idem	Cosme Villamir Martí.....	246.249	59,00
Idem	Idem	Daniel Alvarez Andrés.....	246.250	39,00
Idem	Idem	Domingo Añón Loréns.....	246.251	66,00
Idem	Idem	Doroteo Vargas Santos.....	246.252	60,00
Idem	Idem	Eloy Berdala Navas.....	246.253	40,00
Idem	Idem	Emilio Homs Bel.....	246.254	12,00
Idem	Idem	Esteban Nadal Casals.....	246.255	97,00
Idem	Idem	Esteban Soler Parrús.....	246.256	35,00
Idem	Idem	Fablán Jus Pérez.....	246.257	73,00
Idem	Idem	Felipe Sánchez Garía.....	246.253	16,00
Idem	Idem	Félix Gómez Alcalde.....	246.259	93,00
Idem	Idem	Francisco Sánchez Sánchez.....	246.260	75,00
Idem	Idem	Francisco Arboix Masranón.....	246.261	77,00
Idem	Idem	Francisco Bonet Bosch.....	246.262	55,00
Idem	Idem	Francisco Cáncer Cáncer.....	246.263	19,00

CLASES	CUERPOS LIQUIDABLES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Soldado.....	Batallón de Antequera Peninsular, núm. 9...	Francisco Bailón Jaque.....	246.265	62,00
Idem.....	Idem.....	Francisco Granada Ruiz.....	246.266	42,00
Idem.....	Idem.....	Francisco Pérez Roselló.....	246.267	62,00
Idem.....	Idem.....	Francisco Rodríguez Franco.....	246.268	20,00
Cabo.....	Idem.....	Hilario López Alcóbenda.....	246.270	80,00
Soldado.....	Idem.....	Isidro González Palomo.....	246.271	79,00
Idem.....	Idem.....	Francisco Moya Mauraza.....	246.261	67,00
Idem.....	Idem.....	Isidro Vallés Duaiques.....	246.272	75,00
Idem.....	Idem.....	Jacinto Caminal Ros.....	246.273	47,25
Idem.....	Idem.....	Joaquín Germán Palop.....	246.274	40,00
Idem.....	Idem.....	Joaquín Mur Alcaisen.....	246.275	19,00
Idem.....	Idem.....	Joaquín Miguela Sureda.....	246.276	51,00
Idem.....	Idem.....	José Baños Larios.....	246.277	49,00
Idem.....	Idem.....	José Bernardo Vila.....	246.278	76,75
Idem.....	Idem.....	José Cirrina Farrés.....	246.281	58,00
Idem.....	Idem.....	José García Silvestre.....	246.282	69,00
Idem.....	Idem.....	José Lanchas García.....	246.283	78,00
Idem.....	Idem.....	José María Lobato Muñoz.....	246.284	120,00
Idem.....	Idem.....	José Masip Reig.....	246.285	80,00
Idem.....	Idem.....	José Masejo Soler.....	246.286	42,00
Idem.....	Idem.....	José Puig Coll.....	246.287	126,00
Idem.....	Idem.....	José Rialp Rius.....	246.288	102,00
Idem.....	Idem.....	José Satué Allué.....	246.289	38,00
Idem.....	Idem.....	José Sauret Miranda.....	246.290	85,00
Idem.....	Idem.....	Juan Picó Quer.....	246.293	56,00
Idem.....	Idem.....	Juan Merino Olmos.....	246.294	90,00
Idem.....	Idem.....	Juan Monje Bailón.....	246.295	96,50
Idem.....	Idem.....	Juan Serrat Bosch.....	246.296	9,00
Idem.....	Idem.....	José Morales Cano.....	246.297	42,50
Idem.....	Idem.....	Juan Valero Sánchez.....	246.298	52,00
Idem.....	Idem.....	Julián Santos Castillo.....	246.299	52,75
Idem.....	Idem.....	Julián Soto Monje.....	246.300	90,00
Idem.....	Idem.....	Justo Paláu Feliú.....	246.301	69,00
Idem.....	Idem.....	Leoncio Morales Caucín.....	246.302	47,00
Idem.....	Idem.....	Manuel Bardina Oriol.....	246.303	73,00
Idem.....	Idem.....	Manuel García Expósito.....	246.304	60,00
Cabo.....	Idem.....	Manuel García Sánchez.....	246.305	15,00
Soldado.....	Idem.....	Manuel Lagares Incógnito.....	246.306	83,00
Cabo.....	Idem.....	Manuel Iborra García.....	246.307	80,00
Soldado.....	Idem.....	Manuel Navarro Mateu.....	246.308	23,00
Idem.....	Idem.....	Manuel Rodríguez Picazo.....	246.309	22,00
Idem.....	Idem.....	Marcelino Morato Gómez.....	246.310	45,00
Idem.....	Idem.....	Mariano Cascarra Mata.....	246.311	40,00
Idem.....	Idem.....	Martín Rovira March.....	246.312	25,00
Idem.....	Idem.....	Martín Fillat Santandreu.....	246.313	49,00
Idem.....	Idem.....	Mateo Isarte Artienda.....	246.314	40,00
Idem.....	Idem.....	Mateo Casanovas Fabra.....	246.315	72,00
Idem.....	Idem.....	Miguel Maestro Santalliestra.....	246.316	23,00
Idem.....	Idem.....	Miguel Mohrón Luz.....	246.317	68,00
Idem.....	Idem.....	Narciso Corréns Casamitiana.....	246.318	64,00
Idem.....	Idem.....	Nicolás Martín Aznar.....	246.320	63,00
Idem.....	Idem.....	Nicolás Treviño Sáez.....	246.321	92,00
Idem.....	Idem.....	Norberto Real Palacios.....	246.322	94,25
Idem.....	Idem.....	Ramón Parisi Ferrán.....	246.323	35,00
Idem.....	Idem.....	Ramón Piñol Estopa.....	246.324	60,00
Idem.....	Idem.....	Ramón Antón Corner.....	246.325	52,00
Idem.....	Idem.....	Ramón Llaonart Duch.....	246.326	20,00
Idem.....	Idem.....	Ramón Esquirol, Camabella.....	246.327	42,00
Idem.....	Idem.....	Rafael Bascón Molet.....	246.328	20,00
Idem.....	Idem.....	Pedro Sánchez Romero.....	246.329	68,00
Idem.....	Idem.....	Pedro Cargol Añel.....	246.330	79,00
Idem.....	Idem.....	Pedro Moillet Talabardas.....	246.331	80,00
Idem.....	Idem.....	Pablo Lozas Ceres.....	246.332	73,00
Idem.....	Idem.....	Salvador Vidal Casamiquel.....	246.333	49,00
Idem.....	Idem.....	Samuel Torreles Batalló.....	246.334	78,00
Idem.....	Idem.....	Sebastián Gómez Cabrales.....	246.335	104,00
Idem.....	Idem.....	Sebastián Pujol Roig.....	246.336	80,00
Idem.....	Idem.....	Serafin Quñol Masip.....	246.337	87,00
Idem.....	Idem.....	Simón Antón Rangel.....	246.338	59,00
Idem.....	Idem.....	Tomás Calzada Siró.....	246.339	72,00
Idem.....	Idem.....	Victoriano Jover San Pedro.....	246.341	25,00
Idem.....	Idem.....	Victor Pont Caseñy.....	246.342	66,00
Idem.....	Idem.....	José Alvarez Taboada.....	246.343	69,00
Idem.....	Idem.....	Leoncio Mateo Monje.....	246.344	84,00
Idem.....	Idem.....	Juan Gómez Gómez.....	246.291	81,00

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:

Núms.	Pesetas.	Poblaciones.
816	300.000	Madrid, Alicante y Oviedo.
7.015	125.000	Barcelona, Madrid y Huesca.
25.047	100.000	Murcia, Murcia y Murcia.
31.962	50.000	Barcelona, Barcelona y Barcelona.
6.774	6.000	Coruña, Madrid y Barcelona.
4.415	6.000	Málaga, Sevilla y Tortosa.
12.974	6.000	Mataró, Alicante y Málaga.
24.066	6.000	Alicante, Barcelona y Barcelona.
14.837	6.000	Carmena, Sevilla y Sevilla.
14.339	6.000	Sevilla, Córdoba y Sanlúcar la Mayor.
17.171	6.000	Línea de la Concepción, Línea de la Concepción y Madrid y Madrid.
39.015	6.000	Arévalo, San Felú de Llobregat y Barcelona.
32.631	6.000	Jadraque, Granada y Logroño.
24.957	6.000	Melilla, Melilla y Melilla.
23.439	6.000	Ceuta, Granada y Zaragoza.
20.180	6.000	Albacete, Algeciras y Zaragoza.
3.695	6.000	Sevilla, Almería y Barcelona.
31.379	6.000	Madrid, Orense y Coruña.
32.175	6.000	Barcelona,, Murcia y Albacete.

Madrid, 12 de Enero de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Inés Sánchez Caballero, Amparo López Paz, Rosario Yagüe Palacios, Manuela Lucas Palacios y Vicenta F. Sánchez Gadea, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.
Madrid, 12 de Enero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE ENERO DE 1929

Ha de constar de tres series de 42.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.452.360 pesetas en 2.689 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	90.000
1 de	70.000
1 de	40.000
20 de 3.000.....	60.000
1.760 de 500.....	880.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem ídem para los del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 400 ídem ídem para los del premio cuarto.....	800
2.089	1.452.360

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premia-

do el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Agosto de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 19 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por Giro postal las demás facturas del turno preferente que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas provisionales de igual renta, sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.030.

Entrega de títulos 5 por 100 amortizable, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 5.176.

Madrid, 12 de Enero de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferencia que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación			Pesetas:
40.832	1.673	Valencia	D. Sabas Sanz Icardo.....	725,25
76.267	2.249	Badajoz	Matías Rodríguez Hernández.....	106,00
79.177	2.359	Zaragoza.....	Enrique Almazán Lucero.....	332,90
79.238	4.726 bis.	Barcelona	José N. Busquets.....	381,00
79.314	»	Madrid	Jacinto Lugo López.....	257,60
79.433	1.938	Córdoba	Juan Leiva Gómez.....	133,00
79.574	»	Madrid	Aniceto Moreno Bas.....	94,00
79.678	4.747	Barcelona	José Robles Espinazo.....	30,50
79.691	1.674	Salamanca.....	José Marcos Hernández.....	18,00
79.717	5.024	Valencia	Antonio Herrero Murria.....	108,00
79.733	1.464	La Coruña.....	Manuel Amigos Martínez.....	169,00
79.740	1.642	Zamora	Robustiano Cordero Varela.....	323,00
79.749	1.231	Toledo	Santiago Guisjarro Pérez.....	123,00
79.790	2.134	Castellón	José Román Beltrán.....	39,00
79.791	2.135	Idem	Santos Fricto Felipe.....	26,00
79.792	2.136	Idem	Jesús Curiel Moreno.....	52,25
79.793	2.137	Cáceres	Victor Batuecas Iglesias.....	82,00
79.794	2.138	Idem	Emilio Barreros de la Cruz.....	96,80
79.795	1.695	Gerona	Rosendo Arabia Hena.....	60,50
79.797	3.534	Málaga	José Sánchez Sánchez.....	119,60
TOTAL.....				2.614,80

Madrid, 11 de Enero de 1929.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.

D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.
D. Alfredo de Medina y Feijóo.
D. Juan Aguilar Fuentes.
D. Pedro Escribano Codina.
D. Luis Porteiro Viña.
D. Manuel Cerón Bohórquez.
D. Gregorio de Aramburu y Oruezábal.
D. Tiburcio Avila González.
D. Juan Otero Sastre.
D. Antonio García Rodríguez.
D. José Company Fernández.
D. José Hernández y Fernández.
D. Ricardo Cusó y Almirall.
D. Ezequiel García Martínez.
D. José Fernández y Fernández.
D. José González de Lara y Sánchez.
Caféte.
D. Francisco Rizo Navarro.
D. Calixto Sabaté y Llop.
D. Juan Sánchez Roca.
D. Vicente Galera Marfil.
D. Ramiro Díaz Sobrado.
D. Rafael Peché Jiménez.
D. Guillermo Virgili y Alborná.
D. Francisco Moreno Vázquez.
D. Teodoro Llavera Borja.
D. Juan Ruvira Jiménez.

Madrid, 10 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Aliaga (Teruel), D. Matías Lucía Alegre, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cobatillas abonará mensualmente 1,53 pesetas.

El Ayuntamiento de Aliaga abonará mensualmente 231,80.

El Ayuntamiento de Aliaga tendrá a su cargo el recaudar del de Cobatillas la parte que le ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Interventor de fondos de la Diputación provincial de Soria, D. Vicente de Pereda Zamora, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 10.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Talavera de la Reina deberá abonar mensualmente 110,30 pesetas.

La Diputación provincial de Soria deberá abonar mensualmente 414,70 pesetas.

La Diputación provincial de Soria deberá recaudar del Ayuntamiento de Talavera de la Reina la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Instruido el expediente especial que determina el caso séptimo del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a fin de resolver en su día lo que proceda respecto a la venta de la casa número 5 de la calle del Paular, en Chozas de la Sierra (Madrid), propiedad de la Fundación que instituyó en dicha localidad D. Andrés Mingo, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de dicha Fundación, al objeto de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Instruido el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por plazo de veinte días a los representantes e interesados en los beneficios de la "Obra pía de D. Pedro Muñiz", establecida en Baeza (Jaén), a fin de que pudan formular las alegaciones que consideren pertinentes a sus derechos respecto a la venta de la finca rústica "Peñafior", sita en el término municipal de Martos y propiedad de dicha Fundación, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en el Negociado correspondiente del Gobierno civil de Jaén, pudiendo también presentar las ale-

gaciones de referencia en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme especial de la carretera de segundo orden de Coruña a Pontevedra, entre los puntos kilométricos 43,000 y 48,000 y entre el 55,000 y el 59,200, provincia de La Coruña,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Empresa general de Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de veinticuatro meses, por la cantidad de 1.791.835,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.027.337,64 pesetas, y se obliga a conservar gratuitamente, durante diez años, la parte en que se ejecute hormigón asfáltico, para el cual empleará como ligante la emulsión asfáltica denominada Goudalite, conservándose las proporciones en peso de piedra, arena, cemento, etc., que se especifican en el pliego de condiciones, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario Empresa General de Construcciones, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 14 al 19, 22, 26, 31 al 42, 47 al 50, 58 al 60, 63 al 69 y 73 de la carretera de Granada a Motril, provincia de Granada,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Venancio Irigoyen Irazábal, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 212.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 241.546 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes,

a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Venancio Irigoyen Irazábal, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación de trazado entre los puntos kilométricos 35,2656 y 36,18688 de la carretera de primer orden de Madrid a Toledo (travesía de Illescas), provincia de Toledo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Marco Pérez, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 194.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 224.156,24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Agustín Marco Pérez, vecino de Valencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 345 al 357 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Mesguer Ródenas, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 164.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 209.916,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. José Mesguer Ródenas, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machada para conservación del firme de los kilómetros 3 al 10, 16 al 20, 27 al 34 y 47 de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio García González, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 194.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 248.474,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Antonio García González, vecino de Cáceres.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 21 al 26, 36, 37, 41 y 42 de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio García González, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 123.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 154.201,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Antonio García González, vecino de Cáceres.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.